

AUDIENCIA DE ADELANTO DE FALLO DE SENTENCIA DE FECHA
15.11.2022

SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE N°: 2-2018-17-5001-JS-PE-01

PONENTE: JOSÉ ANTONIO NEYRA FLORES

POR UNANIMIDAD DECIDIERON CONDENAR A KENJI FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO BOCÁNGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y ALEXEI TOLEDO VALLEJOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES AGRAVADO.

A los congresistas Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo se les imputa que en el ejercicio de sus funciones congresales incurrieron en la comisión del delito de Cohecho Activo Genérico y delito de Tráfico de Influencias agravado, inconductas que se habrían configurado al haber ofrecido prebendas a los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael; fondos públicos para el financiamiento de proyectos, programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, protección judicial, obtención de ganancias ilícitas, fruto del cobro de porcentajes de obras, etc. Siendo las fechas de las reuniones de los dos primeros acusados con Mamani, el 15 de marzo, acusación de la Fiscalía Suprema páginas 14,17,22 y 92 y la de Bienvenido Ramírez con Figueroa Minaya, Ticlla Rafael y Mamani Colquehuanca el 20 de marzo del mismo año, con el efecto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal con el fin de evitar la vacancia presidencial del entonces presidente de la república Pedro Pablo Kuczynski Godard; página 107 de la acusación de la Fiscalía Suprema la Acusación Constitucional N° 195 subsumió los hechos en el primer y segundo párrafo del art 397 del Código Penal, página 157- tomo 8 anexo 1 y en el primer y segundo párrafo del art 400 del Código Penal, página 171-tomo 8 anexo 1.

Asimismo, desechó la calificación del art. 394 del Código Penal, Cohecho Pasivo Impropio, páginas 154-tomo 8 anexo 1, Alexei Orlando Toledo Vallejos la investigación fiscal llevada a cabo por la Carpeta Fiscal 102-2018 a cargo de la

Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima 5to despacho y acumulado en la Carpeta Fiscal número 7-2018 a cargo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por funcionarios públicos ha determinado: Cohecho Activo Genérico, el 15 de marzo de 2018, en horas de la noche en oficinas del congresista Kenji Gerardo Fujimori Higuchi ubicada en Abancay 151, oficina 3052, edificio Juan Santos Atahualpa Lima, se reunieron por un lado los congresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Bocangel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y el asesor parlamentario Alexei Toledo Vallejos y por otro lado, el congresista Moisés Mamani Colquehuanca, Acusación Fiscalía Suprema páginas 32 y 34, en dicha reunión los tres primeros ofrecieron ventajas y beneficios al congresista Mamani, fondos públicos para el financiamiento de proyectos programas y obras estatales, otorgamiento de puestos de trabajo en el Estado, obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentajes por obras y respaldo político de Alberto Fujimori con el objetivo de alterar el libre ejercicio de su voto congresal y de ese modo evitar la vacancia presidencial del entonces presidente de la república Pedro Pablo Kuczynski Godard, Moción de vacancia presidencial 5295 del 8 de marzo de 2018, segundo pedido de vacancia los ofrecimientos que hicieron los congresistas y que fueron considerados en la Acusación Constitucional N° 195, son también obra de Alexei Ornado Toledo Vallejos, en ese sentido, esta persona ha desarrollado esta conducta tendiente a la compra de la función pública que sus coacusados, Tráfico de Influencias en su condición de asesor parlamentario del congresista Kenji Fujimori, Alexei Orlando Toledo Vallejos en la reunión sostenida el día 15 de marzo de 2018 invocó junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Augusto Bocangel Weydert ante Moises Mamani, influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos y obras a cargo de funcionarios del MEF, ofreciéndole al congresista Moises Mamani interceder ante los funcionarios de dicha entidad encargados de dar viabilidad a los proyectos de obras y obtener el financiamiento para ello, este ofrecimiento de interceder ante autoridades administrativas estaba dirigido a complementar y asegurar la compra de votos ya consumada, en contra de la vacancia del entonces presidente de la Republica Pedro Pablo Kuchinski Godar en referencia al segundo proceso de vacancia presidencial instaurado en el mes de marzo de 2018, de la conversación sostenida el 15 de marzo de 2018, se

puede evidenciar que el excongresista Guillermo Bocangel presenta al congresista Moisés Mamani a Alexei Toledo Vallejos como el coordinador para materializar los actos de influencia que se estaban invocando en la reunión en la que este último tomaba parte, de otro lado, respecto al procedimiento administrativo en el cual Alexei Toledo Vallejos junto a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi y Guillermo Bocangel Weydert ofreció interceder resultó ser el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos de obras que estaba a cargo del MEF, de acuerdo a sus funciones en concreto el despacho Ministerial y sus Viceministerios la Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General De Presupuesto Público.

PRETENSIÓN PENAL FISCAL SUPREMO

Por otro lado, en cuanto a la pretensión penal fiscal, el titular de la acción penal requirió a esta Sala Penal Especial la imposición de las siguientes sanciones: para Kenji Fujimori Higuchi una sentencia condenatoria por Cohecho Activo Genérico Propio en calidad de autor y por Tráfico de Influencias Agravado en calidad de autor con la pena de 12 años de pena privativa de la libertad, la imposición de una multa de S/.130,000.00 soles y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por 183 meses, contra Guillermo Bocangel Weydert por Cohecho Activo Genérico Propio en calidad de autor y por Tráfico de Influencias Agravado en calidad de autor con la pena de 12 años de pena privativa de la libertad y la imposición de una multa de S/.130,000.00 soles y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por 183 meses, contra Bienvenido Ramírez Tandazo por Cohecho Activo Genérico Propio y Tráfico de Influencias agravado, los dos en calidad de autor imponiéndosele 11 años de pena privativa de la libertad, la imposición de una multa de S/. 117,000.00 soles y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por 172 meses y por último para Alexei Orlando Toledo Vallejos por Cohecho Activo Genérico y Tráfico De Influencias Agravado, ambos en calidad de autor, el pedido de 12 años de pena el pago de S/. 82,500.00 e inhabilitación para ejercer la función pública por el periodo de 183 meses.

PRETENSIÓN CIVIL, ACTOR CIVIL.

En lo concerniente a la pretensión civil resarcitoria el actor civil solicitó que en forma solidaria entre los cuatro acusados por concepto de daño extrapatrimonial causado se fije una indemnización de 1 millón de soles por concepto de 500,000,00 soles por cada uno de los tipos penales imputados a favor del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuestiones preliminares **sobre el pedido de exclusión de prueba prohibida- ilícita**: para abordar el tema corresponde precisar lo señalado por la Constitución Política respecto a las garantías que se deben resguardar dentro en un proceso, es así que tenemos lo siguiente: artículo 139, inciso 3, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, por su parte el Código Procesal Penal ha regulado el tratamiento de los medios de prueba dentro de su contenido señalando lo siguiente: CPP artículo II, Título Preliminar: *1. Toda persona imputada de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivado. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.* Artículo VIII, Título Preliminar inciso 1. *Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo* 2. *Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente obtenidas, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona* 3. *La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.* Artículo 155 inciso 1. *La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y x este Código* 2. *Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales el juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y las prohibidas por ley.* Artículo 159, 1. *El juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.* Artículo 393, inciso, 2. *El juez penal para la apreciación de las*

pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica especialmente conforme a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Sobre la prueba, según Pisfil Flores, ha precisado que en cuanto a actividad institucionalizada ha de desarrollarse a través a estrictos cauces y reglas procesales que sustituyen los criterios de libre adquisición de conocimiento por otros autorizados jurídicamente, cita pie de página 1, al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado en la Casación N° 1762-2018/Arequipa, que el proceso justo exige que la disciplina de la prueba en términos amplios comprende los actos de investigación y los actos propiamente de prueba sea dirigida no tanto a asegurar la certeza de una exacta reconstrucción del hecho cosa imposible, interés de propiamente epistémicos sino a eliminar las fuentes de incertidumbre relativas a la reconstrucción del *factum* y especialmente a cuidar que las fuentes de prueba se obtengan y los medios de prueba se actúen respetando la legalidad constitucional y ordinaria; esta última relevante en tanto respetuosa a las formas legalmente previstas y sobre todo en armonía con los principios de contradicción e inmediatez y la máxima de igualdad de armas cita pie de pág. 2, es así que tratándose de pruebas ilícitas se configura su invalidez lo que conlleva a la inutilización de sus efectos probatorios y exclusión de valoración por parte del órgano jurisdiccional.

De lo expuesto por las partes procesales en juicio oral, respecto a este extremo podemos identificar los motivos por los cuales se viene solicitando la exclusión de pruebas y su valoración: 1. Moisés Mamani Colquehuanca utilizó a un tercero para hacer las grabaciones de las reuniones con el reloj grabador sin contar con el consentimiento de quienes portaron dicho dispositivo. 2. Los archivos de audios y de audio video han sido pasibles de ediciones y manipulaciones no fue entregada la fuente original de estos archivos más aun si antes de ser puestas a disposición del Ministerio Público estuvieron en poder de Daniel Salaverry Villa Congresista de la República. 3. Las declaraciones de Moises Mamani Colquehuanca, brindadas al Ministerio Público en condición de testigo protegido vulneran el derecho de defensa al no ser pasibles de contradicción ante el plenario.

En cuanto a las grabaciones de las reuniones, en cuanto al punto 1, cabe indicar que Moisés Mamani tuvo la iniciativa de grabar las reuniones con un reloj grabador de su propiedad quien usó el mismo para grabar los encuentros a través suyo o de sus acompañantes Mario Manuel Fernández Villalobos, su seguridad personal y Modesto Figueroa Minaya, quienes concurren a juicio oral, señalando el primero de ellos que no tenía conocimiento de que se venía grabando la reunión con el dispositivo grabador otorgado por Moisés Mamani Colquehuanca, mientras que Modesto Figueroa Minaya refirió que tomó conocimiento de la grabación cuando se hicieron públicos los archivos de video.

Sobre este tópico la doctrina y jurisprudencia son unánimes en asumir la tesis de la teoría del riesgo por la cual se afirma que San Martín Castro, 2017 *Prueba ilícita e inutilización probatoria en delito y proceso penal nuevas perspectivas a cinco instituciones penales*, Jurista Editores, página 68, tres ideas son claves al respecto:

Primero, quien comunica a otro una cosa libremente corre el riesgo cierto de que este último la revele; segunda, no se afecta el derecho al secreto de las comunicaciones porque este se circunscribe a la tutela frente a terceros ajenos a la comunicación no a quien participe en la misma y sin conocimiento de que la otra parte registre a su tenor (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 4/1984, de 29 de noviembre)

Cualquier persona puede grabar su propia conversación y sobre los comunicantes no pesa el deber del secreto salvo que se trate de quien está obligado al secreto profesional y por ende no puede divulgar lo que conoce en virtud de esa relación, incluso si uno de los interlocutores en la conversación telefónica autoriza a la policía a registrar sus conversaciones para poder así determinar el número desde el que le llamaban al contar con aparato técnico para ello (Sentencia del TC Español 56/2003 del 24 de marzo);

Tercero, tampoco se lesiona el derecho a la intimidad en cuanto este no comprende al que decide cometer un delito y manifiesta así su propósito criminal debe diferenciarse por lo demás entre comunicaciones íntimas y privadas y las que no lo son (Sentencia Tribunal Supremo Español de 10 febrero 1998),

Cuando una persona exterioriza sus pensamientos sin coacción de ninguna especie demuestra que el titular del derecho no desea que su intimidad se mantenga fuera del alcance del conocimiento de los demás (Sentencia Tribunal Supremo Español del 11 de mayo de 1994) adicionalmente cabe precisar el fundamento tercero de la sentencia del Tribunal Supremo Español número 239/2010, de 24 de marzo de 2010.

Dicho esto, es claro en primer lugar que no existe una vulneración del derecho a la intimidad cuando el propio recurrente es el que ha exteriorizado sus pensamientos sin coacción de ninguna especie, tal exteriorización demuestra que el titular del derecho no desea que su intimidad se mantenga fuera del alcance del conocimiento de los demás, pretender que el derecho a la intimidad alcance inclusive al interés de que ciertos actos que el sujeto ha comunicado a otros, sean mantenidos en secreto por quien ha sido destinatario de la comunicación importa una exagerada extensión del efecto horizontal que se pudiera otorgar al derecho fundamental a la intimidad.

Asimismo, el derecho al secreto de las comunicaciones que reiteramos como todo derecho fundamental se refiere esencialmente a la protección de los ciudadanos frente al Estado, tampoco puede generar un efecto horizontal es decir frente a otros ciudadanos que implique la obligación de discreción o silencio de estos, por lo tanto, pretender que la revelación realizada por el denunciante de los propósitos que le comunicaron los acusados vulnera un derecho constitucional al secreto, carece de todo apoyo normativo en la Constitución, de ello se deduce, sin la menor fricción que la grabación de las palabras de los acusados realizada por el denunciante con el propósito de su posterior revelación no vulnera ningún derecho al secreto ni a la discreción ni a la intimidad del recurrente, la Constitución y el Derecho ordinario. Por otra parte, no podrían establecer un derecho a que la exteriorización de propósitos delictivos sea mantenida en secreto por el destinatario de la misma en principio tal derecho resulta rotundamente negado por la obligación de denunciar que impone a todos los ciudadanos, el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por ninguno de los sujetos en el presente proceso, en definitiva la grabación por uno de los interlocutores de la conversación no conculca derecho alguno impuesto por el artículo 218.3

de la Constitución Española, quien graba una conversación de otro atenta independientemente toda otra consideración al derecho reconocido en el artículo 18.3 Constitución de España, por el contrario, quien una graba una conversación con otro no incurre por este solo hecho en conducta contraria al precepto constitucional citado, por ello no constituye contravención alguna al secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba esta, que graba también por tanto, sus propias manifestaciones personales la grabación en sí, al margen de su empleo ulterior, solo podría constituir un delito sobre la base del reconocimiento de un hipotético derecho a la voz que no cabe identificar en nuestro ordenamiento por más que si pueda existir en algún derecho extranjero. Esta doctrina está consolidada en la jurisprudencia de esta Sala segunda, en sentencias de 11 de mayo de 94 y 30 de mayo de 95, que tras aludir a la sentencia del Tribunal Constitucional 114/84 precisan que el secreto de las comunicaciones recogido como derecho fundamental de la persona en el tan repetido artículo 18.3 CE en un caso como el aquí examinado no alcanza que el con quien se conversa y a quien libremente el interlocutor ha decidido manifestarle lo que ha considerado oportuno sino que se refiere al tercero que ajeno a la conversación intercepta de cualquier modo, que es lo que ahora constituye la conducta delictiva del artículo 497 bis introducido por Ley Orgánica 7/1-1984 de 15 de diciembre y ampliado en cuanto a sus posibilidades de comisión y respecto de su penalidad por otra posterior L.18/1994, de 23 de diciembre, ante la alarma social que producen estos hechos y su cada vez más frecuente comisión, en el Código Penal vigente en el delito del artículo 197, pero tal secreto no puede referirse a hechos como el presente en que un ciudadano obtiene una fuente de prueba al respecto de un delito basado en la conversación que mantiene con el presunto autor, si hay obligación de denunciar los delitos de que un particular tenga conocimiento, artículo 259º y siguiente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ha de considerarse legítimo que el que va a denunciarlo se provea de un medio de acreditar el objeto de su denuncia, incluso aunque ello sea ocultando el medio utilizado respecto del delincuente a quien se desea sorprender en su ilícito comportamiento salvo el caso del llamado delito provocado, siempre que el

medio sea constitucionalmente lícito y que no integre a su vez una infracción criminal

En conclusión la doctrina asentada por esta Sala STS.1 de julio de 2001, explica que el secreto de las comunicaciones se vulnera cuando un tercero no autorizado interfiere y llega a conocer el contenido de las que mantienen otras personas, no cuando uno de los comunicantes se limita a perpetuar mediante grabación mecánica el mensaje emitido por el otro, aunque esta perpetuación se haya hecho de forma subrepticia y no autorizada por el emisor del mensaje y aunque este haya sido producido en la creencia de que el receptor oculta su verdadera finalidad no puede ser considerado el mensaje secreto e inconstitucionalmente interferido, no es secreto porque ha sido publicado por quien lo emite y no ha sido interferido en contra de la garantía establecida en el artículo 18.3 C.E. porque lo ha recibido la persona a la que materialmente ha sido dirigido y no por un tercero que se haya interpuesto, cosa completamente distinta es que el mensaje sea luego utilizado por el receptor de una forma no prevista y querida por el emisor, pero esto no convierte en secreto lo que en su origen no lo fue, es por ello, por lo que no puede decirse que por la grabación subrepticia de la conversación de referencia se vulneró el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y que tal infracción deba determinar la imposibilidad de valorar las pruebas que de la grabación se deriven.

En relación a lo expuesto resulta pertinente también traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 867-2011-PA-TC, fundamento 3, de fecha 17 de julio del 2014, por medio del cual se señala respecto del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones que la función tutelar de este derecho no alcanza a quien siendo parte de una comunicación registra capta o graba también su propia conversación ni tampoco a quien siendo parte de dicha comunicación autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que acceda a la comunicación.

Bajo estos criterios se advierte que las reuniones que fueron grabadas tuvieron como uno de sus participantes a Moisés Mamani Colquehuanca, propietario del dispositivo grabador, quien ha manifestado que tuvo la iniciativa voluntaria de grabar las conversaciones al tomar conocimiento de que presuntamente se estaban efectuando ofrecimientos de votos por obras, en tal sentido, si bien no

se ha acreditado que tanto Mario Fernández Villalobos, como Modesto Figueroa Minaya hayan tenido conocimiento de que se han estado grabando estas reuniones, resulta evidente la concurrencia de una persona interesada en grabar los encuentros haciéndolo de forma libre y voluntaria; siendo suficiente su autorización para dar por válidas estas grabaciones.

Sobre la fuente original y la manipulación de los audios y videos, en lo atinente al segundo punto se viene cuestionando la validez y fidelidad de los aportes de grabación de audios y videos entregados por Moisés Mamani a la Fiscalía, aduciendo falta de fuente original, edición y manipulación de los videos y su falta de entrega a la Fiscalía en la oportunidad debida ya que luego de ser descargados fueron entregados a Daniel Salaverry Villa, el 20 de marzo de 2018, a efectos de ser expuestos y denunciar su contenido en una conferencia pública llevado a cabo en dicha fecha, siendo entregados estos después al Ministerio Público.

Previamente cabe puntualizar respecto a la prueba pericial que esta brinda conocimientos de carácter científico, técnico, artístico o de experiencia calificada sobre los hechos enjuiciados cita pie de página 3. El Código Procesal Penal ha señalado en su artículo 172.1 que la pericia procede siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada cabe indicar también en lo relativo a la valoración de pruebas periciales siguiendo lo establecido en la Casación N° 1707-2019, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual sigue y amplía los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, “Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual”, y en cuyo fundamento noveno precisa que es necesario que se realice de forma individual y en conjunta un examen objetivo, subjetivo y concreto de estas pruebas sin infravalorarlas o sobredimensionarlas y luego detalle suficientemente este razonamiento en su decisión. Es decir, evaluación objetiva a analizar si el perito de oficio o de parte aplicó correctamente la teoría, los principios y los métodos de su disciplina o área del conocimiento. B, Verificar el margen de error de los resultados de la pericia actuada de oficio o de parte evaluación subjetiva. a. Verificarse 1. si el experto tiene sanciones por haber mentido o incurrido en actos

irregulares en casos previos 2. Si presenta algún interés en el resultado del proceso. 3. Si su veracidad fue cuestionada en anteriores ocasiones y 4. Si tiene algún sesgo o prejuicio que pueda influir en su actuación entre otros supuestos que se presenten en cada caso. b. Analizar la actuación de los sujetos procesales para advertir aspectos que el juzgador no necesariamente conoce, análisis de la concreción del análisis pericial. a. Advertir si la prueba es clara en cada uno de los aspectos que la sustentan, que el experto haya utilizado información relevante y fiable para determinar la racionalidad de su análisis, si se consideró toda la información existente o parte de esta por considerarla irrelevante o no tenerla a su disposición, así como las condiciones en las que realizó la observación, además, de considerar si los sujetos procesales presentaron o no toda la información necesaria para la prueba pericial b. Analizar si las conclusiones del experto se hicieron de forma detallada y en lenguaje claro preciso y sin ambigüedades, considerando la información brindada por el perito al momento de ser examinado en juicio y la que resulte del debate pericial si lo hubiera.

La defensa cuestiona el procedimiento para la obtención, perennización de la fuente de prueba videográfica, la prueba pericial al respecto es clara en identificar que la fuente de prueba no ha sido alterada en su contenido pues mantiene como garantía de origen el código hash, Rubio Alamillo 2016, Conservación de la cadena de custodia en una evidencia informática en la Ley N° 8859 del 9 de noviembre de 2016, página 8, el cálculo del código hash es fundamental para la conservación de la cadena de custodia de una evidencia informática, un código Hash es el resultado de la aplicación de un algoritmo estándar, es decir, de un procedimiento matemático a un conjunto de datos que pueden estar contenidos en un fichero como un documento o una fotografía en una memoria USB, en un disco compacto, en un DVD, en un disco duro, etc., el código Hash es un resumen único para el conjunto de información sobre el que se aplica el algoritmo, obteniéndose otro resumen completamente distinto para el mismo algoritmo con el mínimo cambio que se produzca en la información original; el código Hash garantiza la mismidad de la prueba reseñada en la Sentencia del Tribunal Supremo 1190/2009 y permite la realización de una contra pericia de parte tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo 1599/1999,

partiendo del volcado de la prueba y de su código Hash calculado, por otra parte, es necesario reseñar que el Código Hash solo garantiza la mismidad de la prueba desde el momento en que se calcula por lo que es necesario prestar sumo cuidado al lugar donde se almacena la prueba antes de ser volcada, debiendo documentar dicho lugar en el acta de intervención de las evidencias y prestando atención a que este se encuentre accesible únicamente a personal debidamente autorizado, lo mejor sería almacenar las pruebas bajo llave en algún tipo de caja fuerte indicando este extremo en el acta de fe pública, así como qué funcionario se encuentra en custodia de la llave, asimismo, el precinto utilizado para cerrar el sobre o caja en que se guarde la evidencia antes de ser volcada y el mismo sobre o caja deben asegurar que una rotura de los mismos anterior al volcado es detectada por los funcionarios encargados de ejecutar el procedimiento de clonación, eventualidad que deberían reflejar el acta de volcado y la evidencia.

Ahora bien, en el presente caso se elaboraron pericias respecto al análisis de estos audios y videos audios siendo un total de 17 archivos, las que al ser admitidas como pruebas fueron actuadas en el juicio oral, con el examen de los peritos suscriptores siendo estas las siguientes: perito oficial Carlos Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango cita pie de página 4, quien en lo concerniente a su acreditación profesional, señaló que tiene grado de instrucción superior ingeniero de sistemas e informática y que labora en el Ministerio Público, asimismo, en cuanto al procedimiento utilizado en el Informe Pericial y Análisis Digital Forense N° 027-2018, del 20 de abril de 2018, sostuvo que se efectuó un aseguramiento digital de los archivos para su posterior análisis el cual consistió en analizar la segmentación de cada video, sus fotogramas y metadatos para verificar las características de cada archivo, sobre el objeto pericial señaló que se le remitieron 6 archivos de video para que realice una pericia de análisis digital de los videos para determinar la fecha de la grabación, el aparato electrónico utilizado, si los videos entregados son originales y si han sido editados de alguna manera ratificándose en el contenido y firma de su Informe Pericial de Análisis Digital Forense 027-2018 y las conclusiones arribadas además de absolver las preguntas que se le efectuaron, asimismo, cabe precisar que respecto a la consulta del porcentaje de probabilidad de su informe refirió que tiene una alta

probabilidad mayor al 90% siendo sus conclusiones las siguientes: Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 027-2018, conclusiones: 1. Al analizar los archivos de video así como sus metadatos se verifica que los archivos presentan características que indican que han sido registrados desde una video cámara digital portátil. 2. En los archivos de video denominados Borea, Bienvenido 1 Bienvenido 2 y Aragón se verifica que sus nombres de archivo no coinciden con el formato por defecto que asigna una video cámara digital portátil ejemplo rec_001 rec_002 etc. 3. Las fechas de registro que se muestran en la parte inferior de los videos no coinciden con la fecha de creación que se muestra en los metadatos, por lo que se concluye que los archivos de video examinados no provienen de su fuente original y para garantizar que los archivos de video no hayan sido manipulados cambios de formato cortes al inicio o final del archivo se requiere analizar dichos archivos en su fuente original desde el dispositivo de grabación en que se realizó. 5. Asimismo, se verificó que los archivos de video contienen el CODEC MPJG MOTION JPEG, reduciendo el tamaño que este ocupa, generando pérdida de calidad la cual resta microsegundos en la duración de dichos videos, originando que las pistas de audio y video pueden llegar a estar fuera de sintonía no coincidiendo el tiempo de duración del video con el tiempo de duración de audio de los archivos. Peritos oficiales Luis Tito Loyola Mantilla, nota pie de pág. 5 quien respecto a su acreditación profesional señaló que tiene grado de instrucción superior oficial de la PNP en retiro especializado en criminalística que labora en el Ministerio Público Milton Danilo Hinojosa delgado nota pie de pág. 6 sobre su acreditación profesional manifestó que tiene grado de instrucción superior ingeniero de sistemas registro N° 132415 del Colegio de Ingenieros del Perú, especialista en Informática forense y que labora en el Ministerio Público. En lo atinente al procedimiento utilizado en el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 12-2018, del 11 de mayo de 2018, sostuvieron que aplican el procedimiento de informática forense que les permite en un momento trabajar con una copia espejo, para ello, contaron con un dispositivo en donde se trasladó esa copia espejo, para el análisis respectivo utilizando todos los sistemas del ámbito forense bloqueadores y duplicadores a fin de no invadir ni alterar la muestra que era objeto de la copia espejo posteriormente extrajeron los fotogramas, los audios para responder cada punto de la pericia sobre el objeto pericial señalaron que se les solicitó realizar un informe pericial de análisis

digital forense de un dispositivo con videocámara espía marca zoom con el propósito de: 1. Extraer su copia espejo 2. Verificar audios que se mencionen en el pedido 17 audios y videos 3. Si existen archivos digitales que fueron borrados 4. Si existen imágenes audios o audios y videos que fueron borrados y que tienen correspondencia con archivos que fueron nombrados en el punto 2. 5. La fecha y hora en que fueron registrados o grabados dichos archivos 6. Si existe evidencia de edición o manipulación de los archivos de audio y video encontrados en el punto 2. 7. Si los registros de personas, locuciones, objetos y muebles se realizó en un solo ambiente y con un solo equipo grabador y 8. Obtener los metadatos de los archivos de audios y videos contenidos en el equipo peritado, ratificándose en el contenido y firma del referido informe pericial, además de absolver las preguntas que se le realizaron su conclusión es el siguiente Informe Pericial N° 12-2018, conclusiones 1. Si se realizó (extraer copias espejo del equipo grabador en mención) 2. No se ubicaron ni recuperaron ningún archivo de audios de la muestra 1, el segmento de audios y audios de nombre bienvenido 2 AVI tiene los mismos audios imágenes cantidad de fotogramas que el archivo de audio y video 3771072-3.771072_001.avi recuperado de la cámara de video espía tipo reloj el segmento de audio y video recuperado 7358208_7358208_002.avi y el segmento proporcionado borea.avi se verifica el contenido fecha y hora corresponde a la continuación del registro, salvo la separación de 20 minutos y 7 segundos cuyo segmento no fue recuperado, respecto a los demás segmentos no se encontraron relación alguna 3. Se recuperaron cuatro segmentos de imágenes audios videos borrados de nombres -31771 imágenes en formato jpg-8384-8384_000avi-3771072-3771072_001-avi-7358208-7358208_002avi-7857152-7877152_003-avi 4. El segmento de video recuperado de nombre 7358208_7388208_002avi de 2 minutos 44 segundos y 632 milisegundos de duración tiene relación ya que corresponde a la continuación del segmento video nombre borea.avi de 20 minutos y 7 segundos segmento no recuperado. Según la fecha y hora del registro y grabación del audio del segmento de video recuperado de nombre 3771072-3771072_001-avi de 3 minutos 22 segundos y 531 milisegundos de duración es idéntico al contenido del segmento video de nombre bienvenido2.avi de tres minutos 22 segundos 531 milisegundos de duración. 5. Fecha hora creada última fecha, hora de última fecha, hora de fecha hora creada UTC + 00

DMM/YY 1 enero 1980 5:00:00 am última fecha hora de acceso UTC +00D/MM/YY 10 abril 2018 5.00 2.00 am última fecha hora modificada -UTC +00.00D/MM/YY 31 diciembre/2100 6239:24am. 6. No se detectaron signos de edición o manipulación en el contenido de los archivos de audio de la muestra 1 audios 01.aac2.aac3.aac.4aac.5aac.6.aac7.aac8.aac9.aac10.aac11.aac los tres archivos de audio videos de la muestra 2, borea.avi bienvenido.avi bienvenido2.avi fueron editados para ser renombrados, pero que no afectaron el contenido o secuencia de fotogramas y audios. El archivo de la muestra 3 aragon.avi fue editado para ser renombrado, pero que no afectaron el contenido o secuencia de fotogramas o audios, de la muestra 4 se ha verificado que el archivo rec.001.avi evidencia un corte abrupto que puede obedecer al apagado del equipo grabador o manipulación en la modalidad de corte, sin embargo, no afectó al contenido de imágenes o audio que conforman este archivo de video en el archivo rec002.avi se percibe auditivamente el sonido de la palabra incompleta *ado* seguido de locuciones verde por asimilación y al final presenta un corte abrupto que afecta una locución ininteligible que pueda obedecer al apagado del equipo grabador o manipulación en la modalidad de corte, pero no afectó al contenido de imágenes o audio que conforman este archivo de video 7. El archivo de nombre rec001.avi ubicado en el equipo grabador -espía tipo reloj – corresponde a un registro de ruidos ausencia de voces y habla e imágenes en un ambiente cerrado tipo oficina con muebles-aparador de madera puerta de madera color blanca y un sillón color negro entre otros objetos 8. Se ha dado respuesta en el punto 5 en cuanto al procedimiento utilizado en el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 13-2018, del 23 de mayo del 2018, sostuvieron que utilizaron un equipo de microscopia digital, la lupa digital a fin de hacer la descripción respectiva de cada una de las partes que tenían que manipular para poder acceder a la memoria, parte interna del equipo y el estudio de cada una de las partes las cuales también aparecen ilustradas sobre el objeto pericial indicaron que era determinar o verificar la estructura interna y detectar signos de manipulación en esta unidad de almacenamiento referida al reloj, ratificándose en el contenido y firma del referido informe pericial, además de absolver las preguntas que se le efectuaron siendo sus conclusiones las siguientes: Informe Pericial 13-2018, conclusión; de la inspección y estudio de la estructura externa y componentes internos del equipo grabador-videocámara

espía-tipo reloj marca zoom de metal plateado de fondo negro marcadores verdes fosforescentes con horario y minuterio de borde blanco y fondo fosforescente, segundero color rojo con dos botones a la derecha y uno a la izquierda y dos ingresos uno a cada lado en el marco de metal del reloj se lee G-Snook-Reverse-Forward-Shoock Resist.Mode-Adjust, se ha verificado que previo a esta audiencia no ha sido objeto de manipulación, descartándose la apertura de la tapa metálica extracción de la memoria de almacenamiento de información extraíble-micro SDHC.

Perito de parte Pedro José Infante Zapata, quien en lo atinente a su acreditación profesional indico que tiene grado de instrucción superior, licenciado en Ciencias Físicas, especialidad Perito acústico y Video Forense y Análisis Digital Forense, registro del Colegio de físicos del Perú 0454, ocupación laboral del año 2000 a 2015 en el departamento de Ingeniería Forense en la PNP y del 2015 a la fecha es consultor criminalístico de parte. Asimismo, en cuanto al informe pericial de parte solicitado por el estudio de abogados Castañeda y Menacho sobre edición y autenticidad de archivos de video y audio del 31 de mayo del 2018 expuso el procedimiento utilizado; indicando que la metodología aplicada se trata del análisis de archivos recuperados la copia espejo se la entregaron de forma comprimida por lo que se utilizó un software especializado denominado *ftkimgager* versión 3.4.3 la metodología se denomina desempaquetamiento de la copia espejo y luego de realizar el análisis respectivo se hallaron diversos archivos sobre el objeto pericial señalo que determinar 1. Si es posible determinar como originales a los archivos que han sido extraídos para renombrarlos y luego introducirlos a un dispositivo grabador este caso reloj marca zoom. 2. Si es posible extraer un archivo en el reloj grabador digital con videocámara marca zoom y migrarlo hacia un dispositivo de almacenamiento sin supervisión y aseguramiento puede modificar o alterar su continuidad y 3. Si existe algún mecanismo conocido que permita garantizar la integridad y originalidad de los archivos del reloj grabador digital ratificándose en el contenido y firma del referido informe policial, además de absolver las preguntas que le efectuaron siendo sus conclusiones las siguientes informe pericial de parte solicitado por el estudio Castañeda y Menacho sobre edición y autenticidad de archivos de video y audio: no se ha encontrado en la memoria micro SD 4 GB los videos originales o la

procedencia de los videos renombrados como bienvenido 1 AVI de 19 minutos 59 s y bienvenido 2 AVI de 3 min y 22 s, en el proceso de recuperación se mostró solo el video 37710723771072_001.avi que tiene concordancia con el video renombrado bienvenido2.avi de 3 min y 22s el mismo que ha evidenciado manipulación y edición al ser transferido, como se concluye en un informe anterior elaborado por el suscrito donde se analiza un video bienvenido1.avi de 19min 59s este ha experimentado manipulación y edición al haber sido extraído sin supervisión y renombrado, ya que como tal, ni con otro nombre se encontró en la unidad de almacenamiento del reloj, es decir, fue borrado de dicha unidad de almacenamiento, al analizar dichos archivos digitales debe contarse con la fuente original de grabación para garantizarse un examen con todas las garantías o en su defecto obtenerse una copia espejo y con la respectiva cadena de custodia realizarse el aseguramiento Hash que garantice la intangibilidad de la muestra la secuencia de caracteres obtenida por las funciones Hash para un archivo digital deben ser las mismas, tanto antes como después de la transferencia del archivo desde un soporte de almacenamiento a otro, en caso contrario, el archivo resultante de la transferencia no puede ser catalogado o tomado como original.

Perito oficial Carlos Enrique Quiche Surichaqui, el que respecto a su acreditación profesional señaló que tiene grado de instrucción superior licenciado en Ciencias Físicas con registro en el colegio de físicos N° 099, ocupación laboral independiente sobre el Informe Pericial Acústico Forense N° 0117-2018 del 23 de abril de 2018, explicó su procedimiento indicando que se empleó la metodología que consiste en la aplicación de dos fases, 1. Fase espectro gráfica donde diferenciamos el espectro de los audios que se tienen las muestras analizando la amplitud armónica de la señal analizando cambios energéticos en las partes de la conversación y 2. La fase auditiva, la fase donde se reproduce la señal de audio y se analiza el fondo y algunas características de los audios analizados en cuanto al objeto pericial indicó, que se realizó la pericia de los audios para determinar la fecha de grabación y el aparato electrónico utilizado para tal efecto y precisar si los audios entregados son originales y si han sido editados de alguna forma ratificándose en el contenido y firma del referido Informe Pericial, además de absolver preguntas, siendo sus conclusiones las

siguientes Informe Pericial Acústico Forense N° 0117-2018 conclusiones a. La fecha de modificación para los 11 archivos de audio enviados por la Fiscalía, es el 6 de abril de 2018, esta fecha sería la fecha de grabación de los archivos analizados al disco óptico b. Debido a la naturaleza de las locuciones estos audios fueron grabados desde un teléfono celular por la extensión usada en los archivos de audio aac, es muy posible que el teléfono celular usado para la grabación de estos audios haya sido un iPhone de la marca Apple c. Del análisis espectro gráfico efectuado a los audios analizados, se puede observar tramos sin ningún tipo de energía sonora, es decir, carentes de audio, esto causa cambios de energía bruscos tal como se aprecia en el espectrograma de la señal, estos cambios pueden ser debidos a ediciones por defecto producidos por la aplicación usada en el dispositivo de grabación teléfono celular o a ediciones posteriores a la grabación d. Para realizar un análisis exhaustivo sobre la edición o manipulación de los archivos informáticos de audio de alguna forma será necesario disponer tanto de la grabación original como del conjunto de elementos de registro utilizados en el proceso de grabación el dispositivo de grabación y la aplicación utilizada para su grabación o el elemento de grabación usado.

Asimismo, se debe advertir una vez culminado el examen de los peritos en relación a cada uno de sus informes periciales por disposición del tribunal los peritos oficiales Milton Danilo Hinojosa delgado y Luis Tito Loyola Mantilla emitieron el Informe Técnico De Análisis Digital Forense N° 174-2022, respecto al contenido y conclusiones consignados el Informe Pericial sobre autenticidad y edición de archivos de videos y audios del 31 de mayo de 2018 elaborado por el perito de parte Pedro José Infante Zapata, por su lado, este último elaboró el Informe sobre apreciación de los Informes 12 y 13 – 2018, elaborados por los referidos peritos oficiales, siendo sus conclusiones las siguientes: Informe Técnico de Análisis Digital Forense N° 174-2022, conclusiones: a. Se ha cumplido con meritar el informe pericial sobre edición y autenticidad de archivos de video y audio del 31 de mayo de 2018, elaborado por el licenciado físico pedro infante zapata b. El informe pericial de parte no es fiable ni válido, por no contener el desarrollo de los procedimientos técnicos carecer de herramientas softwares adecuados y falsos fundamentos teóricos que según el perito corresponden a las

entidades *International Association for Identification* I.A.I y Red Europea de Instituto de Ciencias Forenses ENFSI c. Se ha verificado que los conceptos usados como fundamentos teóricos fueron copiados y pegados de páginas web no confiables, las páginas web incluidas http (ininteligible) d. Es antitécnico ya que no desarrolla ningún procedimiento forense de manejo de evidencias digitales que es de carácter obligatorio para el experto en el que haya asegurado mediante el código Hash md5sha1 o sha2, el archivo de video rec001.avi teniendo en cuenta que la metodología empleada versa sobre el uso de la herramienta *ftkimgager* 3.4.3 para el desempaquetado de la copia espejo que también le permite exportar información y generar códigos Hash md5 y sha1 que el perito de parte recomienda no utilizar. Informe de apreciación sobre los Informes 12 y 13 – 2018, conclusiones: 1. En el informe 12-2018 se consigna el objeto que no fue motivo de pericia de parte por el suscrito pero se cuestiona que se haya hecho un examen sobre el sistema mecánico de apertura del reloj marca zoom, sin la prolijidad que demanda un examen físico forense, esto es, detallar microscópicamente y a través de un examen físico forense esto es detallar a través de imágenes la intrusión o no intrusión en dicho dispositivo grabador, puesto que en interrogatorio los suscribientes de dicho informe pericial aceptaron que dicho dispositivo había sido accedido en temporalidad antigua 2. Sobre el Informe 13-2018 nuestro acuerdo a que los archivos han sido renombrados, si, por lo tanto, demuestran edición y manipulación mostrando discrepancia en cuanto esto no afecta el contenido ya que todo corte abrupto genera una interrupción en la línea de tiempo y ocasiona de todas maneras una descontextualización tanto de las imágenes como de las señales de audio posteriormente teniendo en cuenta estos informes mediante la resolución N° 13 de fecha 6 de mayo de 2022, esta Sala Penal Especial dispuso que se lleve a cabo el relato pericial a efectos que se discutan los siguientes puntos controvertidos 1. La idoneidad de la metodología utilizada por el perito de parte esto es la validez de las herramientas y los fundamentos teóricos usados si los conceptos fueron copiados desde páginas webs no confiables y si es antitécnico porque no desarrolla ningún procedimiento forense de manejo de evidencias digitales que sea de carácter obligatorio para el experto lo que redundaría en la fiabilidad del peritaje de parte. 2. Sobre la señalada manipulación a) si los cortes abruptos de los registros y su temporalidad descontextualizan el contenido de la

grabación y en qué medida, b) como afectaría el contenido del video, las grabaciones de video y audio el renombrado de archivos. Del debate pericial tanto los peritos oficiales Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis tito Loyola Mantilla como Pedro José Infante Zapata ratificaron el contenido de los informes periciales adicionales que elaboraron.

Ahora bien, de lo expuesto por estos peritos ante el plenario este tribunal pudo advertir la solvencia de la exposición de los peritos oficiales quienes precisaron nuevamente los procedimientos utilizados para llevar a cabo su análisis pericial, cuestionando a su vez el Informe Pericial de parte advirtiendo que los softwares utilizados no son los adecuados que el marco teórico no corresponde a las entidades internacionales citadas en el *Informe International Association Of Identification* y la red de institutos de ciencias forenses por el contrario fueron copiados y pegados de páginas web no confiables que el procedimiento de desempaquetamiento no existe dentro del manejo de evidencias digitales, por último advirtieron que las conclusiones no cuentan con respaldo técnico ni guardan relación directa con el sujeto pericial estas observaciones no pudieron ser absueltas correctamente por el perito de parte quien además dio información imprecisa sobre la copia espejo que se le había entregado, situación que fue aclarada en audiencia con lo que se pudo advertir que este perito no tenía conocimiento pleno de la naturaleza del archivo sobre el cual realizó su análisis, aunado a ello en cuanto a los cortes abruptos identificados y la descontextualización de los contenidos de la grabación los peritos oficiales señalaron que es posible una descontextualización cuando se sabe el tiempo total de grabación al determinar cuántas palabras se habrían eliminado precisando que al realizar su análisis no se ha conocido el tiempo completo extraído o cortado se identificó cortes abruptos, pero no determinaron si es manipulación, pero el contenido de esa información sí fue analizado y no fue manipulado apreciándose que los cortes advertidos en los archivos no afectaron el contenido. Por su lado, el perito de parte indicó que un renombramiento, corte abrupto sí incide que no se puede saber la verdadera extensión de la grabación y que sí ha sido editado, pues basta con el renombramiento para decir que se afecta el contexto; aclaró que no fue materia de su examen pericial si hay indicio de alteración en el contenido de los audios por cortes abruptos sobre el

renombramiento de archivos, los peritos oficiales señalaron que el renombramiento de los archivos de audio video texto o imagen no afecta el contenido por lo que no lo consideran una manipulación sino solo un renombramiento pues con el aseguramiento del código Hash se arroja el mismo código, señalando sus fuentes bibliográficas respaldadas por organismos internacionales; el perito de parte indicó que se verificó un renombramiento y renombrar significa editar pues alguien se dio el trabajo de verificar un archivo, por lo que la integridad se afecta al haberse generado una contaminación del mismo, seguidamente habiéndose actuado en juicio oral cada uno de estos informes periciales mediante el examen de los peritos que lo suscribieron cabe precisar que no se ha advertido 1. Que alguno de los peritos haya sido pasible de alguna sanción por su actuación como tal 2. Intereses particulares en el resultado del presente proceso 3. Que su veracidad haya sido cuestionada anteriormente y 4. La concurrencia de sesgos o prejuicios en su actuación pericial.

Ahora bien, de la examinación de los peritos a nivel de juicio oral y dando respuesta a los cuestionamientos efectuados por la defensa técnica de los acusados podemos llegar a las siguientes conclusiones a. Sobre la fuente original de los audios y audios vídeos los peritos oficiales y el perito de parte han sido uniformes al señalar que no se ha identificado que los archivos provengan de una fuente original el perito oficial Carlos Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango, Informe pericial de Análisis Digital Forense N° 027 -2018, señaló respecto a los 6 videos de audios que no fueron remitidos en su fuente original el perito oficial Carlos Enrique Surichaqui, Informe Pericial Acústico Forense N° 017-2018, indicó respecto a los 11 archivos de audio que no se le remitió los archivos en su fuente original; el perito de parte Pedro José infante Zapata, Informe Pericial de parte sobre edición y autenticidad de archivos de vídeo y audio refirió sobre los audios y audio vídeo que corresponden a su fuente original respecto a los peritos oficiales Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa Delgado tuvieron como objeto el análisis de su informe pericial este extremo b. Sobre la edición o manipulación de los audios y audio vídeos en cuanto a este punto existe discrepancia en las conclusiones arribadas por los peritos oficiales y el de parte los peritos oficiales Luis Tito Loyola Mantilla y Milton Danilo Hinojosa

Delgado, Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 12 -2018 concluyeron que no se detectaron signos de edición o manipulación en el contenido de los archivos de audio 1.aac 2.aac 3.aac 4.aac 5.aac 6.aac 7.aac 8.aac 9.aac 10.aac 11.aac, que los video audios BOREA.AVI BIENVENIDO.AVI BIENVENIDO.2 .VI y ARAGON.AVI fueron renombrados para ser editados, pero no se afectó el contenido o secuencia de fotogramas y audios y que los vídeos audios REC 0001 AVI y REC 0002 AVI presentan cortes abruptos por apagado o manipulación en la modalidad de corte, pero no afectan el contenido de imágenes y audio que conforman estos archivos de vídeo, el perito de parte José Infante Zapata, Informe pericial de parte sobre visión y autenticidad de archivos de videos y audio señaló que el vídeo renombrado y bienvenidos.2.AVI experimentó manipulación y edición al ser transferido mientras que el vídeo bienvenido.1.AVI experimentó edición y manipulación al haber sido extraído sin supervisión y renombrado por su parte los peritos oficiales Carlos Arturo Ernesto Lasarte Vilcamango, Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 027 -2018 y Carlos Enrique Quiche Surichaqui, Informe Pericial Acústico Forense N° 0117 – 2018, que para determinar si hubo o no edición o manipulación requerían analizar la grabación en su fuente original, no obstante, las limitaciones que tuvieron estos peritos para la realización de sus informes periciales el perito oficial Carlos Arturo Ernesto Lasarte Vilcamango señaló en juicio oral que un renombramiento no afecta la integridad del contenido del archivo porque el renombramiento no es un cambio de integridad del contenido del archivo porque el renombramiento es un cambio externo, por su parte, Carlos Enrique Quiche Surichaqui sostuvo ante el plenario que si bien un corte puede ser un indicio de manipulación ellos no se puede determinar sino desde su fuente original.

Ahora bien, de los actuados del juicio oral sobre este punto cuestionado como tribunal hemos advertido que brinda mayor fiabilidad el Informe Pericial y Análisis Digital Forense N° 02-2018 suscrito por los peritos oficiales Milton Danilo Hinojosa Delgado y Luis Tito Loyola Mantilla quienes al momento de ser examinados acreditaron su suficiencia profesional y experiencia en análisis digital de forenses explicando solventemente los procedimientos y métodos utilizados en sus informes, además absolviendo cada una de las preguntas formuladas por los sujetos procesales ratificando la validez y solidez sus análisis

en el debate pericial llevado a cabo en el plenario; frente a la exposición del perito de parte Pedro José Infante Zapata cuyo informe de parte sobre visión y autenticidad de archivos de vídeo y audio fue cuestionado en casi todos sus puntos por los peritos oficiales, mediante el informe técnico y Análisis Digital Forense N° 174-2022, observaciones e informe de parte no brindando respuestas contundentes satisfactorias y esclarecedoras frente a las observaciones efectuadas por los peritos oficiales en tal sentido su participación en juicio oral no ha generado mayor grado de confiabilidad respecto a su informe pericial de parte, adicionalmente luego de la visualización de los vídeos y audios escuchados el colegiado no advierte descontextualización en las palabras y frases utilizadas por los imputados y sus interlocutores, ya que muestran expresiones completas de diálogo, por las que los aludidos cortes no hacen que los dichos de las conversaciones no se explique por sí solas en lo relativo a las declaraciones de Moisés Mamani Colquehuanca como testigo protegido.

En cuanto al tercer punto en el presente caso, se viene solicitando la exclusión como prueba de las declaraciones brindadas por el testigo Moisés Mamani Colquehuanca las cuales fueron brindadas ante el Ministerio Público en su condición de testigo protegido cuya identidad se encontraba reservada por haberlo sido dispuesto el Ministerio Público brindando se le para tal fin la clave de identidad GP -223 y 01-2018-5D-2F, medida que fue levantada por este Supremo Tribunal mediante la resolución N° 11 de fecha 16/02/2022, sobre el testigo protegido y la valoración de su testimonio el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 1808-2003 HC/TC, de fecha 14/08/2003, ha señalado que cosa similar ocurre en el presente caDso en el cual se mantiene en reserva la identidad del testigo para resguardar su seguridad no pudiéndose por consiguiente, citarlo para que presente su declaración en el juicio, no obstante, en la sentencia precitada este tribunal también advirtió que para que un tribunal de justicia condene válidamente a un inculpado como autor de un delito determinado al amparo de dicha limitación era necesario que las pruebas ofrecidas por un testigo no susceptible a interrogar sean corroboradas con otros medios de prueba, por ello la limitación para conocer la identidad del testigo clave establecida en la ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas es constitucionalmente válida, en tanto procura resguardar la seguridad de quienes

prestaron información clave para la captura de los jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas.

Ahora bien Moisés Mamani Colquehuanca fue considerado testigo protegido conforme a la respectiva disposición fiscal con las medidas de protección entre otras, de no revelar su identidad por lo que durante la investigación preparatoria se recabó su declaración sin citar a los abogados de los investigados u otros como corresponde por la naturaleza del declarante procedimiento que es válido y en la etapa intermedia se ofreció su examen para el juicio oral luego al inicio de esta etapa se solicitó se revele la identidad de los 2 testigos protegidos, resolviendo el 11/02/2022 por resolución N° 11 que se levante la reserva de la identidad tomándose conocimiento que en ambos casos era la persona de Moisés Mamani Colquehuanca, habiendo informado al Ministerio Público que había fallecido por lo que se dispuso la organización de las declaraciones de los testigos protegidos como prueba documental procediéndose a garantizar el contradictorio conforme al artículo 384 del Código Procesal Penal y en concordancia con el artículo 250.2 de dicho cuerpo normativo que establece si cualquiera de las partes solicita motivadamente antes del inicio del juicio oral para la actuación de una prueba anticipada referida al protegido, el conocimiento y su identidad cuya declaración e informe se ha estimado pertinente, el órgano jurisdiccional en el mismo auto que declare la pertinencia y la prueba propuesta y si resulta indispensable para el ejercicio del derecho de defensa podrá facilitar el nombre y los apellidos de los protegidos respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos, en este título en lo relativo a la condición de testigo protegido cabe precisar que como lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 588-2019/Nacional, es aquel que presenció la comisión de un evento delictivo testigo impropio o su ajenidad al mismo tiene la obligación de declarar en el acto oral y sea sometido al interrogatorio de las partes y de ser el caso del propio tribunal de juzgamiento, nota pie de página 11, asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 1050-2014/Lima, emitida por la misma Sala Suprema se ha señalado que en dichos casos son se requiere que en su declaración se cumpla con el principio de contradicción, esto es, que la defensa de las partes tenga la posibilidad efectiva interrogarlos, el

principio de contradicción se cumple con esta posibilidad de interrogatorio cruzado.

Sobre el cuestionamiento de la valoración de las pruebas se ha indicado además que la posibilidad de atacar el material probatorio obtenido ilegalmente deriva del reconocimiento del principio de legitimidad de la prueba, axioma que instruye que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, que se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y de la utilización de la prueba regulado en el artículo 150 y 159 el acotado código ,que establece que el juez no podrá utilizar directa o indirectamente las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Sobre la valoración de la lectura de la declaración sumarial brindada por testigo protegido de imposible compartimiento al proceso por imposibilidad sobrevinida absoluta muerte corresponde tener presente lo siguiente: quinto, el criterio general de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tal como expone el fundamento 38 en el caso de GANIC.ESPAÑA de 19/02/2013, es que todas las pruebas se deben practicar en presencia del acusado en la vista pública con el fin de que puedan ser confrontadas. Sin embargo, la utilización como prueba de las declaraciones obtenidas en la fase de la investigación policial y de las diligencias judiciales no entra por sí misma en contradicción con el artículo 6.1º y 3d, siempre y cuando los derechos de la defensa hayan sido respetados, como regla esos derechos requieren que al demandado se le dé la oportunidad de contradecir e interrogar a un testigo que testimonio en su contra bien el momento en que estuviera testificando o en una fase posterior del procedimiento ver, -Hunter Printing C Austria de 24 de noviembre de 1986-31-, cuando una condena se basa exclusivamente o en sumo grado en las declaraciones que haya afectado a una persona y cuando la persona acusada no se le ha dado la oportunidad de interrogar o hacer interrogar bien durante las diligencias o en el juicio los derechos de las personas se restringen hasta un extremo que es incompatible

con las garantías que ampara el artículo 6, ver en particular Lucca Italia 40, si bien matiza esta última sentencia dictada en el caso Al-khawawaja Tahery de Reino Unido, citada también en la resolución anterior que el criterio de la llamada prueba única o prueba decisiva no debería aplicarse de una manera inflexible cuando se revisan cuestiones de equidad de los procedimientos ya que de hacerlo así transformaría la regla en instrumento contundente que iría en contra de la manera tradicional en la que el tribunal europeo de derechos humanos enfoca el tema de la equidad en los procedimientos en su conjunto, concretamente poniendo en la balanza los intereses contrapuestos de la defensa la víctima y los testigos, así como del interés público en la administración efectiva de la justicia, conforme a esta Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el examen de la compatibilidad del artículo 6.1 y 3 de del Convenio con un proceso donde las declaraciones de un testigo que no ha sido interrogado por la defensa durante el proceso son utilizadas como prueba, exige una triple comprobación; 1. Si había un motivo justificado, una razón seria para no comparecencia del testigo en la vista y por tanto para la admisión como prueba es el testimonio en fase sumarial. 2. Si el testimonio del testigo ausente fue el fundamento único determinante para la condena y 3. Si había elementos de compensación principalmente sólidas, garantías procesales suficientes para contrarrestar las dificultades causadas a la defensa como resultado de la admisión de tales pruebas y asegurar así la equidad del procedimiento en su conjunto.

El hecho de haber dado al acusado o al abogado de la defensa la posibilidad de interrogar al testigo en la etapa de investigación, constituye igualmente una sólida garantía que permite compensar las dificultades causadas a la defensa como consecuencia de la admisión en el proceso de declaraciones no contradictorias, ver entre otras A.GC Suecia decisión precitado, GANI precitado 48 y Andrea precitado 67, a este respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que desde que las autoridades de la investigación estiman que un testigo no será oído en el proceso, es esencial proporcionar a la defensa la posibilidad de formular preguntas a las víctimas aunque sea en la fase de instrucción, Rocín precitado 57 y SS Brochenko precitado 61 y 63, asuntos que versan sobre la ausencia en la vista de víctima menor de edad de una infracción

sexual en aras de la protección del bienestar del niño, comparar también con Ainner C Austria 41- 42 de 10 mayo del 2012 y Transpersky C la ex república yugoslava de Macedonia 45, 10/07/2012, audiencias a menudo previstas también en la fase anterior al proceso en aras de prevenir el riesgo de que un testigo crucial no esté disponible para asistir a la vista, si bien esta posibilidad por sí sola precisa en Palsy Ucrania de 02/03/2017, en ocasiones no podría ser considerada factor de contrapeso suficiente para compensar el déficit que origina a la tarea de la defensa, compárense Transpersky la ex República Yugoslava de Macedonia, precitado 49 y Breaji-C Bélgica 41, 14/06/2016, al acusado por otra parte debe ofrecerse la posibilidad de dar su propia versión de los hechos y de poner en duda la credibilidad del testigo ausente, subrayando todo incoherencia o contradicción con las declaraciones de testigos a Ainner precitado 43 DTC Países Bajos decisión precitada 50, Garofalo precitado 56, xcani precitado 48, cuando la identidad del testigo es conocida por la defensa puede identificar y analizar en qué medida pueden existir motivos para que el testigo mienta y contestar su credibilidad de manera efectiva, incluso en su ausencia, aunque en menor medida que con una confrontación directa ser precitado 63, Garofalo, precitado 56 sí precitado 73 x cruz si es que recita 88 en el caso que nos ocupa la declaración con reserva de identidad del testigo se encuentra amparado por ley y se tiene además, que él mismo fue ofrecido para declarar como testigo en juicio oral, pero su sobrevenida absoluta fallecimiento impidió dicho cometido haciendo imposible su compartimiento por lo que sus declaraciones en el proceso resultan válidamente incorporadas y serán analizadas conforme a las reglas de valoración, por lo tanto, las declaraciones del testigo protegido cuya identidad se reveló en su oportunidad y corresponde a Moisés Mamani Colquehuanca, tienen plena validez constitucional y legal sobre el cumplimiento de deber y labores congresales.

Al respecto es importante anotar que la teoría de la imputación objetiva respecto de los delitos de infracción de deber requiere como lo anota García Cavero, un juicio sobre la imputación del comportamiento en el que se determina el sujeto institucionalmente obligado la manera en la que se infringió el deber institucional así como los límites de la competencia institucional adicionalmente cuando el tipo penal así lo exija, también se habrá de requerir el juicio sobre la imputación

del resultado la cual se manifiesta como la producción de una situación que no corresponde con la pretendida por la institución social del sujeto obligado, García Cavero 2019 Derecho Penal Parte General, Ideas Solución editorial pp. 487-492, en ese sentido, el ámbito de competencia institucional del sujeto obligado aparece de modo pre configurado por el ordenamiento jurídico normalmente mediante alguna regulación, leyes, reglamentos, directivas, etc. y se encuentra adscrito a un determinado cargo o función lo cual implica que quien libremente lo ejerce asume los deberes que dicha situación especial trae consigo sin posibilidad de modificarla rechazar su configuración original o aceptarla sólo parcialmente mini ie, 2014 Lecciones De Derecho Penal Parte General Teoría Jurídica del delito, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, página 193, respecto de los congresistas de la República, el amparo de su institucionalización radica en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado que señala, los congresistas representan a la Nación, cabe entender para la consideración de un escenario de quebrantamiento del deber congresal que las normas previamente citadas configuran supuestos en los que rebasan los límites de la competencia institucional del congresista, en este sentido, el canje de favores beneficios o ventajas para el condicionamiento de la labor congresal según las circunstancias del caso constituye un marco de actuación fuera del ámbito competencial asignado la configuración normativa de los deberes rebasados por una actuación contraria a las expectativas de conducta de la función parlamentaria, sobre el cabildeo político los abogados defensores de los acusados sostuvieron en sus alegatos de apertura expuestos en juicio oral como parte de su tesis de defensa que las acciones llevadas a cabo por los ahora el congresista Kenji Fujimori, Augusto Bocángel y Bienvenido Ramírez Tandazo, fueron parte de sus funciones políticas, las cuales son conocidas como cabildeo político, advirtiendo que el proceso seguido en contra de dichos acusados respondió a una venganza política orquestada por la bancada Fuerza Popular, al respecto el acusado Bienvenido Ramírez manifestó en su declaración rendida en juicio oral que las conversaciones que tuvo con Moisés Mamani tuvieron un carácter político y que todo lo dicho por su persona era mentira, pues sólo trataba de convencerlos de que se unan al grupo parlamentario *Los Avenger*, igualmente Kenji Fujimori señaló que la reunión se trataron temas políticos respecto a la gobernanza del país, sobre este aspecto fueron ofrecidos en juicio oral la

declaración de los siguientes testigos; Clayton Flavio Galván, quien manifestó que fue parte del grupo de congresistas renunciando a Fuerza Popular y que con el desafuero de Kenji Fujimori, Augusto Bocángel y Bienvenido Ramírez, también se evidenció la forma dictatorial autoritaria y sin derecho de defensa con la que actuó la bancada Fuerza Popular, asimismo, señaló que las visitas al Ministerio de Economía y Finanzas y la Presidencia del Consejo de Ministros se realizaban de manera esporádica para reunirse con autoridades del Ejecutivo y negó que haya existido un canje político a cambio de proyectos; por su parte el testigo Maritza Matilde García Jiménez, cita pie de página 18, señaló que a su criterio lo sucedido con los acusados fue una venganza política de Fuerza Popular por su posición respecto a la libertad de Alberto Fujimori y la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski y que los videos y grabaciones de Moisés Mamani fue una coartada de Fuerza Popular como se aprecia de las imputaciones del Ministerio Público y de la prueba producida en el juicio oral, las reuniones y conversaciones entre los congresistas Bocángel Fujimori y Ramírez Tandazo no pueden ser consideradas como un cabildeo político y así el Reglamento del Congreso de la República, en los artículos 22.h, prevé a que se les guarde el respeto y las atenciones que corresponden a su calidad de representante de la nación de acuerdo a la jerarquía establecida en el artículo 39 de la Constitución Política, este derecho no ampara su abuso en beneficio personal ni de terceros y el artículo 23.f señala esta norma no promueve la realización de actos destinados a conseguir privilegios para ninguna persona o grupo, siendo así los actos analizados no ingresan en una práctica democrática sino que tienen un contenido penal conforme al principio de legalidad previsto en el artículo segundo inciso 24 acápite de la Constitución Política del Estado, lo que se concuerda, lo que el artículo segundo el Título Preliminar del Código Penal, habiéndose dispuesto en su momento la acusación constitucional N° 195, con la cual se instauró el proceso penal debe hacerse referencia que se ofreció como prueba documental el Informe Final de denuncia constitucional N° 244 del 06/05/2021 y la ampliación de Informe Final del 18/05/2021 formulado contra Bruno Giuffra Monteverde, el cual concluyó con su archivamiento sosteniendo la defensa de los acusados que guardaba relación con estos hechos y que por lo tanto no debió haber acusación constitucional contra los procesados Fujimori Higuchi, Bocángel y Ramírez Tandazo, sin embargo, el artículo 100 de la Constitución Política del Estado,

denominado antejuicio político señalan el tercer párrafo que en caso de resolución acusatoria de contenido penal el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de 5 días lo que concuerda con el artículo 450 inciso 3 el Código Procesal Penal, mientras que el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado prevé la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse ni interferir un proceso y estado bajo principios de legalidad tampoco puede cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencia ni atrasar su ejercicio.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO

El delito de Cohecho Activo Genérico no es un delito especial, ya que el sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso puede ser realizado por otro funcionario o servidor público no exigiéndose entonces alguna condición especial o cualidad personal mientras que el sujeto pasivo es el Estado, en este delito el bien jurídico protegido genérico es el correcto funcionamiento y la imparcialidad en la administración pública, mientras que el bien jurídico específico radica en la protección al ejercicio regular de las Funciones públicas, preservando la preventiva y combinatoriamente de los actos de corrupción de sujetos diversos que intentan corromper a los sujetos públicos o en otros términos garantizar a través de la combinación penal el respeto que se debe al desarrollo funcional de la administración pública, el artículo 397 primer párrafo del Código Penal, establece que el que bajo cualquier modalidad ofrece da o promete un funcionario o servidor público donativo promesa de ventaja o beneficio para que realice o omita acto de violación de sus obligaciones, siendo esta la modalidad típica correspondiente al Cohecho Activo Genérico Propio, la pretensión de esta conducta ilícita es privatizar o someter a la función pública a los intereses y voluntad de un tercero, con ello el autor del delito procura comprar el ejercicio de un acto que corresponde o contra ese al ámbito de las competencias atribuciones y obligaciones de un funcionario público, afectando con ello la legalidad e imparcialidad de la actuación administrativa, la conducta típica en esta modalidad delictiva se configura cuando un tercero que puede ser otro funcionario público trata de corromper a un funcionario público, determinado mediante la entrega o promesa de dádivas o beneficios u otras formas de ventajas indebidas; la consumación o perfeccionamiento de este delito se da con

el cumplimiento de cualquiera de los verbos rectores, esto es, ofrecer dar o prometer, no obstante, no se requiere de la aceptación expresa o tácita del funcionario público, en ese sentido, sostiene Donna, el comportamiento delictivo se consuma con la sola propuesta venal reconocida por el funcionario público en esto se demuestra la autonomía el tipo penal del Cohecho Activo de modo que es independiente de la aceptación de la propuesta por parte del funcionario público, página 20, en tal sentido, se trata de un delito de mera actividad, además, de ello, tal como lo desarrolla Salinas Siccha, resulta importante también identificar la finalidad que pretende conseguir el agente, puesto que es necesario que el objetivo de la entrega ofrecimiento de la dádiva tenga relación con las funciones propias del funcionario o servidor público corrompido, nota pie de página 21, sobre los medios corruptores estos son el donativo, promesa, ventaja o beneficio ;de esta forma el donativo es aquel bien dado prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente deben tener un poder objetivo para motivar la voluntad del agente y los actos del agente hace una conducta deseada y de provecho, para el que otorga la promesa se traduce en un ofrecimiento hecho al agente de efectuar la entrega del donativo o ventaja debidamente identificado precisa en un futuro mediato e inmediato, debiendo tener las características de seriedad y que sean posibles material y jurídicamente; la ventaja o beneficio debe entenderse como un mecanismo subsidiario y complementario que cubre todo lo que no sea susceptible de ser considerado donativo, presente es cualquier privilegio o ventaja.

Respecto a las tipicidad subjetiva cabe señalar que estamos ante un delito cuya comisión es netamente dolosa, en tal sentido, como lo sostiene Salinas Siccha, el cargo de asesor uno del despacho del congresista Kenji Gerardo Fujimori, conforme lo detalla el Informe N° 869-2018-GFRCP/AAP-DRRHH/CR nota pie de página 23, por otro lado, también se tiene por acreditada la condición de funcionario público de Moisés Mamani Colquehuanca, Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, quienes a la fecha de los hechos al igual que los procesados tenían la calidad de congresista de la república, conforme se señala en la Acusación Constitucional N° 195, asimismo, de los miembros del Poder Ejecutivo y Ministerio de Economía, que se mencionan como las personas ante

quién iban a interceder con las influencias bien las reuniones llevadas a cabo el 15 y 20 de marzo de 2018. Reunión del 15/03/2018 realizada en el despacho del acusado Kenji Fujimori, tercer piso del palacio legislativo, siendo sus participantes los excongresistas Kenji Fujimori Higuchi, Augusto Bocángel Weydert y Moisés Mamani Colquehuanca, así como el exasesor del primero Alexei Toledo Vallejos, lo que se acreditará con los videos audios respectiva de transcripción y declaraciones del testigo protegido Mamani Colquehuanca que estamos citando y analizando, además, que ninguno de ellos ha negado haber estado presentes y difiriendo sus versiones en cuanto a las conversaciones, en tanto, que los acusados han señalado que se trataron de conversaciones políticas, mientras que Moisés Mamani Colquehuanca señaló que hubo diversos ofrecimientos proyectos de obra futuros crímenes de corrupción, concreción de un porcentaje del valor de la obra concedida a los particulares, manejo de contratos en la administración del congreso y respaldo político de Alberto Fujimori a cambio de su voto en contra de la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski, sin embargo, dichos ofrecimientos se encuentran acreditados con la manifestación de diversas frases por parte de los acusados siendo éstas las siguientes al respecto rec_001.fujimori: “imagínate Moisés que mi viejo salía a decir mi apoyo y mi solidaridad y mi saludo a Moisés Mamani apoyemos a Moisés, donde mi viejo ponga la mano que asegura la reelección”, Bocangel: “si tú estás de acuerdo mañana desayunas con Alberto no”, Fujimori claro, Bocangel:”y en la tarde almuerza con Pedro Pablo para que los compromisos sean otra cosa, si tú estás de acuerdo mañana desayunas a las 9:00 de la mañana con Alberto y almuerzas con Pedro Pablo Mamani que nos ofreces tú sabes yo también tengo que ir, Fujimori: “qué es lo que tú quieres obras para tu región, desarrollo, progreso, Mamani: “más y que más que nada obra”, Bocángel : “y justo hemos aprobado mira hoy día ahorita la ampliación acá está lo último que hemos aprobado las ampliaciones para que ellos puedan poner las obras el último proyecto es este solo que le han bajado las fechas nada más tú que tú por qué estás en el congreso no sabes ni lo que apruebas, de las obras no hay problema”, Fujimori: “Moisés los que votaron a favor de la vacancia a todos ellos les han cerrado las puertas a todos ellos les han bloqueado yo he estado la otra vez en la construcción de una represa también de irrigación Mamani de Puno Fujimori en Tacna”, Mamani: ya, Fujimori: “en Puno en la construcción de la

planta de tratamiento del agua, Toledo: “eso se ha hablado, tú lo sabes de esa planta de tratamiento del agua, Bocángel: “pero es para todos hay un montón de cosas que Puno necesita, si tú apoyas Arequipa apoyas Arequipa, si quieres apoyar a Tacna, apoyas a Tacna en Tacna no hay nadie por ejemplo y medio Tacna es puneño por ejemplo tú que eres comerciante empresario tú puedes expandir donde tú quieras”, Fujimori: “Moisés estamos construyendo 2 colegios en Calca lo que el Perú necesita lo que el Presidente necesita es gobernabilidad y esa gobernabilidad se va a fortalecer y se va a generar el número de golpes”, Bocángel: “y obra vas a tener tienes que tener alcaldes que tengan su proyecto apto”, Toledo: “y que sean temas de agua, colegio, Bocángel: “agua, carreteras” Toledo: “carreteras, cosas así, Bocángel, tú agarras y métete a 2 provincias grandes y a las 2 provincias más grande de Puno, las chicas pues las chiquitas van a tener su vainita pero la más grande tienes que hacerte una carretera una carretera ampliación, apertura para vamos con Bruno yo te digo el lunes voy yo te llevo con Bruno muy aparte que Kenji él es el que guía todo tú quieres que Bruno te lo diga pum te lo dice, que iba a saber sus votos no son de Fuerza Popular no, sino para nosotros”, Fujimori: “Moisés yo te voy a respaldar, mi papá te va a respaldar”, Kenji: “por qué te va a perseguir la Fiscalía Mamani: “ta’ que no sé”, Fujimori: “si vas a tener del lado del Gobierno”, REC_002.ABC; Toledo: “no te voy a estar hueveando jamás haría eso lo que lo que están estado paseando y al otro lado te han dado 5 ininteligible imagínate”, Bocángel: “40 millones en obras no en plata en obras 10% son ya 5% = 2 millones de soles son 700000 USD con eso te compras tu casa en la molina no “, Toledo: “y luego te va a recibir en su casa, qué garantía quieres risa” Bocángel: “pero así es Fujimori te dice apóyame quiero que me apoyen mi libertad luego te recibe el Presidente de la república que más almuerzas con el Presidente de la república y te va a decir tal que más confianza ya vas a desconfiar”, Toledo: “ahora la correlación de fuerza ya cambió a partir de julio va a haber mesa directiva nueva ellos ya no tienen mayoría”, Bocángel: “de quién va a ser la mesa va a ser nuestra entonces tú tienes **** 5 chambitas otras chambitas de 6, vas a manejar la mesa, vas a manejar contratos le vamos a quitar la administración la administración del congreso la presidencia ya no va a ser de fuerza popular eso sí ya está pero por seguro”, Toledo: “ya no tiene mayoría boca (ininteligible) compras, manejas maneja, contratos no por ahí pues vigilantes no sea administrativos o sea”,

Fujimori: “Moisés tú vas a consolidar la libertad de mi viejo tú lo vas a consolidar nosotros lo hemos sacado pero tú la vas a consolidar”, Toledo: “y la gobernabilidad también, Fujimori: “Moisés estamos haciendo una planta procesadora de fibra alpaca”, Fujimori: en Matusa ni la primera planta”, Toledo: “hay para hacer muchas cosas, no tiene cómo canalizar”. Todo eso, estas conversaciones han quedado plasmadas en el Acta de Continuación de Visualización y Transcripción de Video y Audio levantadas a raíz de la escucha de los archivos rec_001.Avi y REC_002.Avi, parte de la prueba material actual en juicio oral, transcripción que ha sido corroborada por el testigo Moisés Mamani Colquehuanca en su declaraciones brindadas en condición de testigo protegido, que han sido materia de oralización en las cuales identificó a cada una de las partes concurrentes a estas reuniones y detalló los temas abordados; de esta forma se tiene que los excongresistas Kenji Fujimori y Augusto Bocángel Weydert efectuaron ofrecimientos a Moisés Mamani Colquehuanca, en ese entonces también congresista de la república, a efecto de que vote en contra de la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski Godard, advirtiéndose también la participación activa el acusado Alexei Toledo Vallejos en dicha reunión, contribuyendo a que Moisés Mamani acceda al fin común de los acusados, es decir, que no vote por la segunda vacancia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski Godard, como se ha escrito interviniendo en varios momentos en la reunión atribuyéndole ser el coordinador y contacto con el personal del mes y a quien debía entregarle los códigos en sobre cerrado como él mismo se lo solicita a Moisés Mamani Colquehuanca, sin embargo, como se aprecia en la prueba producida en el juicio oral como la visualización de la grabación del vídeo audio, pericia que establece su confiabilidad y fiabilidad transcripción de esa reunión que acabamos de mencionar y declaraciones del testigo protegido Moisés Mamani Colquehuanca, no se ha probado específica o individualmente de manera cierta y posible cuáles eran los proyectos, obras, futuros crímenes de corrupción con obtención de un porcentaje del valor de la obra concedida a particulares, manejo de contratos en la administración del Congreso y respaldo político de Alberto Fujimori a cambio del voto de Mamani en contra de la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski Godard, se menciona en forma genérica obras como tema de agua, colegios, agua y carreteras hay un montón de cosas que Puno necesita que pueda apoyar, que Mamani les traiga los códigos de las

obras se señala sumas de dinero elevadas 40000 millones en obras 5% = 2 millones de soles son 700000 USD con eso te compras tu casa en La Molina, pero no se conoce cómo, quién, cómo es que estos se van a materializar, de qué obra se trata, cómo tendrían y manejaría la administración del Congreso y por eso manejarían las compras los contratos de administrativos cuando esta decisión no era exclusiva de ellos, por lo que no se cumple con la exigencia de idoneidad, entidad, suficiencia, seriedad del ofrecimiento con futura concreción para producir un impacto en la función del congresista Moisés Mamani y vote por la no vacancia, por parte de los acusados Fujimori Higuchi Bocángel Weydert y Toledo Vallejos, por lo que no les es aplicable el artículo 397 el Código Penal, para el delito de Cohecho Genérico debiendo procederse a su absolución conforme al artículo 398, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Reunión del 20/03/2018, realizada en el despacho del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, edificio Atahualpa siendo sus participantes los 6 congresistas Bienvenido Ramírez, Carlos Ticlla Rafael, Modesto Figueroa Minaya y Moisés Mamani Colquehuanca, lo que consta grabado en vídeo audio, sus transcripciones, declaraciones de Moisés Mamani en la condición de testigo protegido, además ninguno de los mencionados ha negado haber estado presente en dicha reunión, no obstante, difieren en la intención de la reunión pues mientras Bienvenido Ramírez Tandazo ha señalado que fue pura fanfarronería, los demás concurrentes indicaron que dicho acusado efectuó diversos ofrecimientos, proyectos de obras, futuros crímenes de corrupción con la obtención de un porcentaje del valor de la obra, concedida a los particulares, beneficios políticos, integrar nuevo partido y cargos públicos a cambio de su voto en contra de la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski Godard, sin embargo, muchos ofrecimientos se encuentran acreditados con la manifestación de diversas frases por parte del acusado Ramírez Tandazo, las siguientes bienvenido.01 Bienvenido Ramírez: “y hoy día vamos a ir de comprar el kit electoral, porque Fujimori ya dio la orden hoy vamos a ir a comprar el kit electoral para formar nuestro partido y al 2021 están asegurados las curules de ustedes un Keiko no le va a dar ni ***** mientras que con nosotros y van a tener asegurada su curul de ustedes y aparte que va a haber cámara de diputados y cámara de senadores, van a aprobar el pequeño y su proyecto de ley para la

bicameralidad”, Bienvenido Ramírez: “sí y de ahí vamos a poner senadores y diputados y congresistas”, Bienvenido Ramírez: “y ahí están asegurados el curul de ustedes, porque Kenji es una persona seria, él ahorita almuerza con ustedes PPK, PPK almuerza con ustedes y se compromete adelante usted mira sabes qué hizo PPK, Carlos dale las sobras a bienvenida le cierras el caño a los 61 y les das todo a Los Avengers, por qué crees que estoy bien con Carlos Bruce, ellos me dieron mis obras con todos los ministros”, Bienvenido Ramírez: “Ávila qué es lo que le dijeron cuando hay 2 congresistas en una región estas son las oficinas que hay estos son los cargos que hay, hay 20 cargos y es para usted diría para 10 para usted repartidos equitativamente nada más, cuántas obras se le da a usted, cuántas hay 18 obras para Piura 9 para usted y 9 para usted equitativamente, en costo, me entiendes eso es saber compartir, por ejemplo, con Marvin en Lambayeque y a Flores se repartió con Marvin de Lambayeque ya Flores también es de Lambayeque que mitad, mitad, Bienvenido Ramírez: ni para el uno ni para el otro y porque es grande, en mi región de Tumbes he agarrado todo yo, porque lluvias no está con PPK no se le han dado nada a mí me han dado todas las direcciones imagínate y el manejo político en mi región los tengo yo, por el prefecto y prefecto ponerlo, subprefecto si los subprefectos ponen los tenientes gobernadores y cuando hay 12 comparte mitad de su prefecto mitad de sus prefectos y el manejo político lo tienen una más ,Kali Warma trabajemos juntos Bienvenido Ramírez todo eso tenemos tú y Madre de Dios eres solito, así como yo, vas a tener todo”, voz masculina: “¿qué parte te han dado?”, Bienvenido Ramírez: “por eso es que a mí me han dado”, voz masculina: “¿cuánto has recibido tú aparte te han dado algo?” Bienvenido Ramírez: “me han dado obra para mi región”, voz masculina: “puras obras no más”, Bienvenido Ramírez: “mira y pones tú sí que eres tú la empresa o masculina como tu empresa para que ejecute la obra y la empresa te da el 5% del total de la obra”, voz masculina: “que es 5% nada más”, Bienvenido Ramírez: “5%” voz masculina: “y como dicen que 20”, Bienvenido Ramírez: “no la empresa te da el 5% como acá también nos daban cuando dimos nuestras obras nos daban el 5% voz masculina como el 5% oye no sean ***** tú vas a hacer una obra en tu región”, voz masculina: y aquí me dan 5% a mí quien”, Bienvenido Ramírez: “la empresa del total de la obra del 5%”, Bienvenido Ramírez: “tú vas a poner la empresa como te va a tirar dedo, Bienvenido Ramírez: si el funcionario

lo estás poniendo tú, el director de agro rural lo estás poniendo tú, cómo te va a tirar dedo si es gente de tu confianza”, voz masculina: “estoy en seria desventaja, ya en mi región a César Vázquez le han dado todo lo que quiere”, Bienvenido Ramírez: “entonces a César Vázquez quien le va a decir PPK listo constantes hasta hoy no ha llegado un nuevo cajamarquino, entonces a la mitad va a ser para ti, la mitad para ti”, voz masculina: “es que muy muy negocian ahí los proyectos”, Bienvenido Ramírez: “tú lo vas a negociar, tu mitad de lo que te corresponde, Bienvenido Ramírez: oye a 3 meses que yo estoy acá de este lado se me han hecho los locos, no te estoy diciendo que inauguré 2 obras que se ejecutaron en 3 meses”, voz masculina: “y si por ley no podemos inaugurar ni obra ni nada”, Bienvenido Ramírez: “tú por qué no puedes inaugurar vas con tu alcalde, tu alcalde es que la ejecuta tú recibes tu billete lo que te corresponde a ti nada más, Bienvenido Ramírez: saben que por que Kenji de acá nos lleva a hablar con PPK en este momento agarra y lo llama los ministros”, voz masculina: “ah ya”, Bienvenido Ramírez: “el congresista quiere tal cosa tal cosa y tal cosa tal obra y listo se la das llama al ministro de salud, sabe que el congresista quiere un puesto un centro de salud, sale”, voz masculina: “yo quisiera el agua”, Bienvenido Ramírez: “porque tú se lo pasas el código”. Estas frases son parte de las conversaciones llevadas a cabo en la reunión del 20/03/2018 que quedaron grabadas en los archivos bienvenido.01.AVI y bienvenido.02.AVI, Pericia Oficial que establece su confiabilidad y que fueron detalladas en el Acta de Continuación de visualización y transcripción de video, audio las declaraciones de Moisés Mamani Colquehuanca en condición de testigo protegido, Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, así como, con la actuación de la prueba material escuchada y visualizada en juicio oral, así también se tienen la declaración rendida de juicio oral por el testigo Manuel Fernández Villalobos, seguridad particular de Moisés Mamani Colquehuanca, que manifestó que escuchó decir a Bienvenido Ramírez, que ya todo está bien que inclusive a él estaban dando unos puestos de trabajo y que ya estaba todo arreglado, de igual modo, el testigo Alberto Bautista Merino, asesor en el Congreso de Moisés Mamani Colquehuanca ante el plenario señaló que Mamani Colquehuanca le indicó que en la reunión se trató sobre los votos a favor de PPK, que estaba haciendo una jugada política para conseguir obras para su región a cambio de votos en la vacancia, cambiar votos por obra, sin embargo, como se

aprecia en la transcripción de esa reunión entre Ramírez Tandazo, Mamani Colquehuanca, Figueroa Minaya y Ticlla Rafael que acaba de mencionar, no se han señalado de manera cierta posible y siendo vagos e indefinidos estos ofrecimientos, pues no se indica concretamente cuáles serán las obras en mención, en general obras tener asegurada su curul es que la aprobaran a Kenji, proyecto de creación de cámara de diputados y senadores que van a poner senadores y diputados y está segura su curul referido a los 3 congresistas con quién se reúne al congresista de Madre de Dios, le dice eres solito, así como yo vas a tener todo, si quieres poner tu empresa para que ejecute la obra y te da el 5% del total de la obra, tú porque no puedes inaugurar vas con tu alcalde, su alcalde sé que la ejecuta, tú recibes tu billete, lo que te corresponde a ti, llama al Ministerio de Salud, sabes que el congresista quiere un puesto en un centro de salud, sale la lista yo quisiera el agua, porque tú se lo pasas el código, pero no se conoce cómo es que esto se materializaría y qué obras se trata cómo se puede asegurar que habrá 2 cámaras en el Congreso de la República y que le asignarán una curul, cuando la fecha no existen y las 2 cámaras menos, un procedimiento fuera de la voluntad popular para asignar las curules ofrecidas, ni mucho menos un partido político que les permita postular; por lo que no se cumple con exigencia de idoneidad, entidad suficiencia, seriedad del ofrecimiento con futura concreción para producir un impacto en la función de los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca Modesto Figueroa Minaya y Carlos Ticlla Rafael y voten por la no vacancia por parte de Ramírez Tandazo, por lo que no se ha configurado en este extremo el delito de Cohecho Genérico Propio previsto en el artículo 397 del Código Penal, debiendo finalmente proceder la absolución de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos, al respecto conforme al artículo 398 inciso 1, del Código Procesal Penal.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO

El delito de tráfico de influencias es uno de peligro abstracto y lesiona el correcto funcionamiento de la administración pública, en la cual se pone bajo sospecha ante una influencia real o simulada, en ese sentido, como lo ha establecido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la república afecta

la imparcialidad funcionarial, el carácter público de la función, el artículo 400 del Código Penal, señala en su primer párrafo, *el que invocando o teniendo influencias reales o simular recibe hace dar o prometer para sí o para un tercero donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo*, continuando la forma agravante en su segundo párrafo al establecer, que si el agente es un funcionario o servidor público; del texto normativo podemos apreciar como lo sostiene Salinas Siccha, que este delito se configura cuando el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregar un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; siendo irrelevante penalmente si la influencia es real o simulada, basta con que sea invocado o aducido tener influencias para lograr que el tercero le entregue donativo u otra ventaja o le promete hacerlo en un futuro cercano, es así que, la influencia real o simulada invocada por el agente o la influencia que evidencia tener, se constituyen en los gestos central del delito que vincula en su estructura ideal a un sujeto que la posee con otra que la requiere, para dirigirla o destinarla sobre un tercero sobre el cual se pretende inducir o ganar su voluntad hacia el ámbito de decisión es deseable interesado, nota de pie de página 25, a consideración de López Román y lo que el tipo delictivo exige primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado o lo educa en función al cargo que aquel desempeña la administración que tiene capacidad para interceder ante un funcionario servidor público o evidencia notoriamente tener los medios, la influencia, importa según el DRAE, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja a favor o beneficio, segundo, que el agente delictivo reciba haga dar o prometer el tercer interesado la entrega a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias un donativo, ventaja, determinada conducta típica de modo que cuando él presentó dice para sí o para otro no necesariamente se refiere a que éste se encuentre destinado para el tráfico ante la influencia sino que también puede ser que recibió o hecho prometer para un tercero, pero que se trate de un donativo, promesa cualquier otra ventaja o beneficio como precio o retribución del ofrecimiento intercede ante el funcionario o servidor público, objeto corruptor, cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor

público que ha de conocer o conociendo el caso judicial o administrativo al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita que favorezca el interesado o no le perjudique o de ser el caso que perjudica a terceros elementos de lo lógico y quinto que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto al cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que además que ha de conocer esté conociendo o haya conocido dicho caso, ámbito, nota de página 26.

Respecto a las tipicidad subjetiva se trata de un delito doloso por lo que no cabe la comisión por culpa, en ese sentido, la conducta delictiva debe transitar por el conocimiento y la voluntad de peligrar el bien jurídico, para obtener un beneficio determinado para sí o para un tercero interesado, en ese sentido, para la configuración de este delito es necesario el dolo directo el cual abarca no sólo el ánimo de vender la influencia, sino también la predisposición para comprometerse a influir ante un funcionario a cambio de un beneficio que representa el ánimo de lucro, por lo que al conocer lo que realiza el traficante de humo, no basta con un dolo eventual, nota pie de página 28, respecto al agravante por la condición especial, del sujeto activo, tal como se encuentra descrito en el tipo penal citado en el delito de tráfico de influencias la condición de funcionario público, el sujeto activo se presenta como agravante, por tal motivo nuestro Código Penal ha previsto que el agente que goce de dicha circunstancia específica sea merecedor de una mayor penalidad.

Los hechos respecto al delito de tráfico de influencias agravado, de lo desarrollado precedentemente podemos concluir que se tiene como probados como hechos probados los siguientes a. las reuniones llevadas a cabo el 15 y 20 de marzo de 2018, 1. reunión del 15/03/2018 realizada en el despacho del acusado Kenji Fujimori Higuchi, tercer piso del palacio legislativo siendo sus participantes los ex congresistas Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Bocángel Weydert y Moisés Mamani Colquehuanca, así como el exasesor del primero Alexei Orlando Toledo Vallejos, ninguno de los mencionados ha negado haber estado presente en esta reunión difiriendo sus versiones en cuanto al contenido y sentido de las conversaciones, en tanto que los acusados han señalado que se trataron de conversaciones políticas, sin embargo, se advierte la invocación de tener influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de

proyectos y obras a cargo de funcionarios del MEF que incluía el despacho ministerial y viceministerios del MEF, Dirección General De Inversión y Dirección General de Presupuesto Público, con la finalidad de obtener financiación para obras, así como, invocaron tener influencia para la protección judicial en el Ministerio Público a cambio del voto de Moisés Mamani Colquehuanca en contra de la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski, este acto de invocar influencia se detalla en la manifestación de diversas frases por parte de los acusados siendo ésta la siguiente rec_001avi, Bocángel: *si tú estás de acuerdo mañana desayunas con Alberto no*, Fujimori: *claro*, Bocángel: *y en la tarde almuerzas con Pedro Pablo para que los compromisos sean otra cosa si tú estás de acuerdo mañana desayunas a las 9:00 de la mañana con Alberto y almuerzas con Pedro Pablo*, Bocángel: *y obras vas a tener tienes que tener alcaldes que tengan sus proyectos aptos*, Toledo: *y que sean temas de agua, colegios*, Bocángel: *agua, carreteras*, Toledo: *carreteras cosas así*, Mamani: *pero cualquier cosa me pase me blindan*, Bocángel: *aquí blindado blindado blindado*, Fujimori: *Moisés tenemos el respaldo del TC tenemos el propio respaldo del propio secretario de la OEA yo me he reunido con el secretario de la OEA el señor Almagro y sabes que me dijo él gracias a ti y a todo tu grupo por evitar el golpe que le querían dar a Presidente Kuczynski* Moisés *yo te voy a respaldar mi papá te va a respaldar* Kenji: *porque éste va a perseguir la fiscalía si vas a tener del lado del gobierno* Bocángel: *yo te yo te yo te yo te digo por ejemplo el WhatsApp de mi abogado que es el abogado del Presidente él te va a defender en la fiscalía cualquier cosa*, rec_002.avi Mamani: *hay obra o no*, Bocangel: *obra ellos son él es el coordinador*, Mamani: *hay obra o no*, Fujimori: *tienes que darle*, Bocangel: *pero actos actos*, Toledo: *tú me tienes que traer los códigos*, Mamani: *ya Toledo me dices son tales tales tales tales* Mamani: *no no no hay paseo nada o sea como me aseguras* Bocangel: *qué, vas a desconfiar de Kenji?* Mamani: ***** que me pasean que ***** **** madre* Toledo: *Moisés tú ya me conoces ya Toledo no te voy a estar hueveando jamás jamás haría eso los que te han estado paseando es al otro lado te han dado 5 imagínate*, Bocángel: *pero ahora van a ver yo sé por qué te lo digo yo no te voy a engañar tampoco te hice venir él es el que maneja él es el coordinador de todos nosotros tampoco no podemos estar metidos sí o no*, Mamani: *sí*, Bocangel: *tú y si tú quieres aparte que te reúnas con tal o con está con estar con el Presidente de la república*

sentado comiendo en la casa de él y nadie te va a haber también igual él te va a decir si tú quieres ir a algún ministro vamos el día que yo llamo así llamo clic Mercedes Aráoz quiero hablar contigo han venido cuatro alcaldes ya haya más tienes la entrada a hablar con ella Mamani el gordo Bienvenido también me dijo cómo hacemos o sea lo veo a él o con bienvenido también, Bocángel: Bienvenido no, él es el hombre Toledo contigo Bocángel al gordo no lees nada él es el hombre, Mamani mañana le voy a decir que te pase, Toledo: en sobre cerrado, Toledo: ha pasado sobre cerrado lo dejas en sobre cerrado a nombre mío me lo da a mí. Esta reunión llevada a cabo el 15 de marzo del 2018, el Ministerio Público imputa la concurrencia del delito de Tráfico de Influencias en sus 2 modalidades, reales y simuladas, siendo necesario realizar el análisis por cada una de estas modalidades a efectos de determinar su configuración. En lo concerniente al delito de Tráfico de Influencias Simuladas agravada, según el requerimiento acusatorio los acusados que en Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos invocaron influencias y las ofrecieron a Moisés Mamani a efectos de interceder ante un funcionario que ha de conocer una investigación fiscal dentro del Ministerio Público, con la finalidad de brindarle protección judicial en el Ministerio Público como consecuencia de vender su función pública, en el contexto de la segunda vacancia presidencial contra Pedro Pablo Kuczynski Goddard, igualmente la propuesta de apoyo político de Alberto Fujimori para una futura candidatura, si bien conforme a la lectura de la supuesta reunión criminal resalta la frase motivo de incriminación, Kenji: *“por qué te va a perseguir la fiscalía Fujimori si vas a tener de lado al gobierno”*, Bocángel: *“aquí blindado blindado blindado”* Bocángel: *“yo te, yo te, yo te, yo te digo, por ejemplo el WhatsApp que es el abogado del Presidente del abogado”*, no obstante, lo expuesto se puede advertir de esta frase incriminadora que en todo momento trata sobre un supuesto fáctico, puesto que de la prueba actual de juicio oral como las grabaciones de los vídeos validadas por las pericias oficiales analizadas en aspectos preliminares, sus transcripciones y declaraciones del testigo protegido Mamani Colquehuanca, no se ha individualizado ningún proceso judicial o administrativo, tampoco el juez que vaya a conocer o conozca, ni el despacho u órgano jurisdiccional que vaya a conocer el supuesto caso, menos aún el funcionario encargado de tramitar dicho caso, hecho que imposibilita la configuración plena

del delito de Tráfico de Influencias, por lo que, se les debe absolver del delito de Tráfico de Influencias agravado simulado, previsto en el artículo 400 primer y segundo párrafo del Código Penal, pero atinente al delito de Tráfico de Influencias reales agravado, según el requerimiento acusatorio estos mismos acusados que en Gerardo Fujimori Higuchi Guillermo Bocángel Weydert y Alexei Toledo Vallejos invocaron ante Moisés Mamani Colquehuanca tener influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de los proyectos de obras a cargo de funcionarios del MEF, despacho ministerial, viceministerio del MEF, Dirección General de Inversión Pública y la Dirección General de Presupuesto Público a efectos de obtener financiamiento para obras que ofrecieron y se lo ofrecieron a Moisés Mamani Colquehuanca, con el fin de que éste votara contra la vacancia presidencial.

Ahora bien, de la visualización de los vídeos audios y la experiencia respectiva cuya confiabilidad ya se estableció la lectura de las transcripciones que fueron parte del diálogo, la siguiente frase “si tú estás de acuerdo mañana desayunas con Alberto no Fujimori claro” Bocángel: “y en la tarde almuerzas con Pedro Pablo para que los compromisos sean otra cosa si tú estás de acuerdo mañana desayunas a las 9:00 de la mañana con Alberto y almuerzas con Pedro Pablo”, Fujimori: “Moisés los que votaron a favor de la vacancia a todos ellos les han cerrado las puertas a todos ellos les han bloqueado yo he estado la otra vez en la construcción de una represa también de irrigación” Mamani: “que nos ofrece tú sabes yo también tengo que ir a la ininteligible, Fujimori: “qué es lo que tú quieres obras para tu región desarrollo progreso”, Mamani: “más que nada obras”, Bocángel: “de las obras no hay problema”, Fujimori: “Moisés los que votaron a favor de la vacancia a todos ellos les han cerrado las puertas, a todos ellos les han bloqueado, que estaba otra vez en la construcción de una represa también de irrigación”, Bocángel: “y obra vas a tener tienes que tener alcaldes que tengan sus proyectos aptos”, Toledo “y que sean temas de agua, colegio”, Bocángel: “agua, carretera”, Toledo: “carreteras cosas así”, Toledo: “tú me tienes que traer los códigos Mamani: ya me dices tales tales tales tales Bocángel: pero ahora van a ver yo sé por qué te lo digo yo no te voy a engañar tampoco” “ te hice venir él es el que maneja él es el coordinador de todo, nosotros tampoco no podemos estar metidos sí o no”, Toledo: “ha pasado sobre cerrado lo dejas en

sobre cerrado nombre mío, me lo da a mí". Sobre estas promesas incriminatorias existen otros medios probatorios producidos como el Acuerdo de Gobernabilidad de fecha 31/01/2018, firmado por Los *Avengers* a favor del Poder Ejecutivo, grupo político al que pertenecían los acusados excongresistas, Oficio número 2593-2018 -EF, las 13:01 del 09/08/2018 que remite lo siguiente nota N° 183 -2018 -EF/43.01 del 30/07/2018, que a su vez contiene el Informe 67-2018-EF/43.03/ssgg de 13/07/2018 y hoja de control de registro de visitas que da cuenta del registro de ingreso de las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) e informa que Kenji Fujimori ingresó los días 25/01/2018 y 26/02/2018, Alexei Orlando Toledo Vallejos el 25/01/2018 y Bienvenido Ramírez los días 01 y 23/02/2018, las declaraciones rendidas en juicio oral por Mónica Eliana Medina Triveño, María Milagros Socorro Campos Ramos, María Antonieta Alva Lupardi y César Liendo Vidal, Rosana Carla Polastri, María Amelia Teresa Cooper Fort, Gabriela María Carrasco Carrasco, que le dieron cuenta de las reuniones celebradas entre los funcionarios del MEF con los congresistas miembros de Los *Avengers*, las que se llevaron a cabo los días 25/01/2018, 01/02/2018 y 26/02/2018, las declaraciones de Moisés Mamani Colquehuanca en condición de testigo protegido refirió que Guillermo Augusto Bocángel habló del partido de Kenji Fujimori y de que tenía que apoyar para no vacar a PPK y que a cambio podría hablar con Bruno Giuffra, las que Kenji Gerardo Fujimori Higuchi le dijo que iba a almorzar con PPK, agradecerle por el indulto a su padre y con los ministros para que le den obras por su voto y él se encargaba de gestionar los expedientes de todos los alcaldes de Puno, igualmente señaló sobre este último que su intervención era igual, convencer a Moisés Mamani diciéndole tú me conoces y que lleve los proyectos para que los gestionen el MEF, también señaló que fue Guillermo Augusto Bocángel, quien lo convocó a la reunión en el despacho de Kenji Gerardo Fujimori, señaló que en la reunión se trataron temas de ofrecimientos de aprobación de proyectos de obra, mayormente relacionados con municipalidades de provincias a cambio de votos contra la vacancia, ofrecimientos efectuados por Guillermo Augusto Bocángel quien señaló que Bruno Giuffra facilitaría el trámite de aprobación de proyecto, en cuanto Alexei Orlando Toledo Vallejos señaló que pidió los códigos de proyectos de obras, y dijo que tenía un contacto directo en el MEF, con el cual lo gestionaría por su lado Guillermo Augusto Bocángel le indicó que tenía contacto

con Bruno Giuffra con quien le ofreció una reunión para ver los proyectos de obra en la región Puno, entrampados en los ministerios, asimismo en la pregunta 27 refirió que Alexei Orlando Toledo Vallejos le requirió los códigos SNIP que estaban aprobados por qué estaba a tiempo de meter los códigos antes de la vacancia, sobre lo último señaló Moisés Mamani Colquehuanca en el acta de ampliación de declaración del testigo con reserva de identidad de fecha 10/12/2018 que Alexei Orlando Toledo Vallejos le pidió códigos de proyectos de obras que estuvieran listos aprobados y que sólo les falte presupuesto lo cual le debía alcanzárselos en sobre cerrado, al mismo Toledo Vallejo, quien se encargaría de ir al MEF para que se le dé el presupuesto, finalmente precisó que no llegó a dejar ningún código el dicho de Bocángel Weydert sobre la ampliación del plazo presupuestal, igualmente encuentra corroboración con la fecha de su emisión lo que posibilitaba según lo afirmó que las obras se ejecutaron.

Por otro lado, la reunión del 20/03/2018 en el despacho del acusado Bienvenido Ramírez Tandazo, edificio Atahualpa con la participación de su participante los excongresistas Bienvenido Ramírez Tandazo, Moisés Mamani Colquehuanca Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya quienes no han negado haber estado presente difiriendo sus versiones en cuanto al contenido y sentido de las conversaciones en tanto que el acusado Bienvenido Ramírez, ha señalado en juicio oral ,nota pie de página 30, que se trataron conversaciones políticas respecto a acuerdos de gobernabilidad y suma de congresistas a su grupo político Avengers advirtiendo que todo lo dicho era mentira pues en ningún momento fue reuniones del MEF, excepto, cuando abría la puerta a gremios y organizaciones, sin embargo, se advierte frases que constituye la invocación de tener influencias en el procedimiento de declaración de viabilidad de proyectos de obras a cargo de funcionarios del MEF que incluiría el despacho ministerial, viceministerio del MEF, Dirección General de Inversión Pública y Dirección General de Presupuesto Público a efectos de obtener financiamiento para obras a cambio de los votos de Moisés Mamani Colquehuanca, Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya en contra de la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski, así, bienvenido.01.AVI voz masculina: *pero panzón o sea quién se da*, Bienvenido Ramírez: *PPK*, voz masculina: *el mismo PPK*, Bienvenido Ramírez: *si oye y se lleva a almorzar ahorita a palacio*, Bienvenido Ramírez: a

todos nos han dado, voz masculina: cuánto te han dado, Bienvenido Ramírez: las obras, voz masculina: pura obra, voz masculina: seguro o solamente como siempre la las obras dan en papel y Bienvenido Ramírez: mira porque te digo, Bienvenido Ramírez: mira nosotros nos llevaron al MEF y nos han puesto una persona exclusiva para que manejen nuestras obras y esta persona exclusiva del MEF coordina con Alexei, voz masculina: ¿quién es Alexei?, Bienvenido Ramírez: el Alexei, el de Kenji y él te dice acá tu proyecto viable listo ahora me entiendes 10 obras me están dando entonces, voz masculina: 10 obras, Bienvenido Ramírez: y no no vengan vengan cuando vengan o apaguen su celular y se van nomas, Bienvenido Ramírez: si no quieren votar pero tienen las obras a mí me dieron, voz masculina: no pero lo que me preocupa es mira yo voy a cambiar mi voto a fin de que se supone que mi pueblo por lo menos le den pero que no quede en papel o sea que qué pasaba bienvenido ramírez: hoy a mí me han dado una obra que yo inauguré Tumbes el puente, Bienvenido Ramírez: ustedes saben que yo soy una persona seria Bienvenido Ramírez: Bruce le dijo tráelo al padrino para darle qué obra quiere Bienvenido Ramírez: bueno Bruce me dijo tráelo al padrino para ver cuál es su obra para sacársela, bienvenido ramírez: él ahorita almuerza con usted almuerza con ustedes PPK y se compromete delante de ustedes mira sabes qué hizo PPK, Carlos darle las obras a Bienvenido le cierras el caño a los alcaldes a los 61 y le das todos lo saben porque cree que estoy bien con Carlos bruce y ellos me dieron mis obras con todos los ministros, en este acto el investigado Alexei Toledo se reconoce como la persona que pasa indicando que se traslada a derecha izquierda, pero no ingresó a la oficina, Bienvenido Ramírez: es el asesor de Kenji de nosotros, Bienvenido Ramírez: es este es de confianza de nosotros yo les he dicho a los muchachos si ustedes no quieren venir a la votación bienvenido ramírez se quedan en su casa apaga su celular se van a otro lado o no en su casa normal nada más no vengan nada más claro no vengan voz masculina claro podría ser así no bienvenido ramírez no venga, Bienvenido Ramírez: Ávila qué es lo que dijeron cuando hay 2 congresistas en una región estas son las oficinas que hay estos son los cargos que hay bienvenido ramírez ahí viene hay 20 cargos 10 para usted 10 para usted repartidos equitativamente nada más cuántas obras se le da a usted cuántas hay 18 horas para Piura 9 para usted y 9 para usted equitativamente en costo todo eso tenemos estoy madre de dios eres solito así

como yo paso a tenerlo todo, Bienvenido Ramírez: si el funcionario lo estás poniendo tú el director de Agrorural, lo estás poniendo tu como te va a tirar dedo si es gente de tu confianza Bienvenido Ramírez: saben que porque (ininteligible) de acá nos va a ayudar a hablar con, Bienvenido Ramírez: el PPK cae en este momento agarra y los llama a los ministros, voz masculina ya Bienvenido Ramírez: el congresista quiere tal cosa tal cosa y tal cosa tal obra listo y se la das llama al ministro de salud sabes que el congresista quiere un puesto un centro de salud sale de la lista voz masculina yo quisiera el agua bienvenido ramírez porque esto se lo pasas el código, Bienvenido Ramírez: el agua potable en tumbes mira ahí iba a ir el jueves el día de la votación iba a ir bruce tenía programado su viaje hacia Tumbes para ver el agua potable y alcantarillado y desagüe de tumbes no pudo ir y se tuvo que quedar por la votación y esta semana va a ir Bruce a Tumbes a anunciar el tema del agua potable si tú también le vas a hablar, Bienvenido Ramírez: pero por eso vas a hablar por con PPK yo no te estoy mintiendo, Oficio N° 2593-2018-EF/1301 las 13:01 del 09/08/2018 que remite lo siguiente: nota N° 183-2018 EF 43.01 del 30/07/2018 que a su vez contiene el informe 67-2018 F 43003/ssgg del 13/07/2018 y hojas de control de registro de visitas, la cuenta el registro de ingresos de las instalaciones del MEF e informa que Kenji Fujimori ingresó los días 25/01/2018 y 26/02/2018, Orlando Toledo Vallejos, el 25 enero del 2018 y Bienvenido Ramírez los días 01 y 23/02/2018, en su declaración previa Moisés Mamani Colquehuanca en su calidad de testigo protegido con clave GP-223, nota a pie de página 31, con fecha 08/05/2018 señaló que le dijo a Modesto Figueroa lo siguiente: “tengo pruebas suficientes para denunciar a la corrupción le dijo si podía apoyarlo para grabar a Bienvenido Ramírez, él le dio valor entonces le dijo que se ponga el reloj para grabar por lo que cuando llegaron con Carlos Ticlla Rafael Modesto Figueroa Minaya ya tenía el reloj puesto y sabía cómo grabar”, en su continuación de declaración testimonial del 23/05/2018, detalló que la reunión se llevó a cabo el 20/03/2018, fue por invitación de Bienvenido Ramírez hecha un día anterior, lunes 19, asimismo, señaló que él tenía el apelativo del padrino. Carlos Humberto Ticlla Rafael en juicio oral señaló que la reunión del 20/03/2018 en la oficina de Bienvenido Ramírez y que éste le dijo que no era conveniente apoyar la vacancia y que si no lo hacían serían beneficiados con la gestión de proyectos pues previo convenio con el alcalde podrían recibir el 5% a cambio y su agilización, así como,

con cargos en los órganos regionales del Poder Ejecutivo, señaló que quien más participaba era Bienvenido Ramírez pues trataba de convencer su voz en contra de la vacancia, señalando incluso que podía comunicarse directamente con el Presidente de la república, sin embargo, no lo tomaban en serio porque siempre bromeaba, Modesto Figueroa Minaya en juicio oral indicó que en horas de la mañana Moisés Mamani le pidió que lo acompañe con Carlos Ticlla a la oficina de Bienvenido Ramírez y que la reunión este último señaló que para los que apoyaban la no vacancia hay proyectos que está haciendo el Ejecutivo y recuerda que mencionó que para Puno hay un proyecto grande del lago Titicaca, sobre esta reunión también declaró el testigo Mario Manuel Fernández Villalobos, quien mencionó que escucho decir a Bienvenido Ramírez que ya todo está bien, que inclusive a él estaban dando unos puestos de trabajo en Tumbes y que ya estaba todo arreglado ,de igual modo el testigo Alberto Juan Bautista Merino quien concurrió a juicio oral indicó que se le informó que la reunión no había sido con Kenji Fujimori sino con Bienvenido Ramírez y que se trató sobre los votos a favor de la vacancia por lo que tenía un carácter político y que Moisés Mamani le indicó que era una jugada política que estaba haciendo para conseguir obras para su región a cambio de votos, en las vacancia cambiar votos por obra. Ahora bien, no cabe duda que de la frase resaltadas a cada una de las imputaciones 15 y 20/03/2018 están relacionadas con posibles vinculaciones que tendrían los miembros de Los Avenger con funcionarios del Poder Ejecutivo por lo que resulta pertinente señalar también lo siguiente; contexto político de vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski los hechos imputados se circunscriben dentro de un contexto político en el que se encontraba pendiente la discusión del segundo pedido de vacancia presidencial contra Pedro Pablo Kuczynski por causal de permanente incapacidad moral solicitado mediante moción de orden del día N° 5292 del 08/03/2018, aprobado por el pleno del congreso en la misma fecha cabe advertir que se trata de un segundo pedido de vacancia, toda vez que en diciembre del 2017, se aprobó la moción de orden del día N° 4710 del 14/12/2017 por medio de la cual se solicitaba la vacancia presidencial de Pedro Pablo Kuczynski debatida en el pleno del congreso el 21/12/2021, siendo el resultado favorable para el referido presidente.

No resulta menos importante señalar que luego de no aprobarse el primer pedido de vacancia presidencial, se emitió la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS nota pie página 35 del 24/12/2017 por medio del cual Pedro Pablo Kuczynski en su condición de Presidente de la república resolvió conceder el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias al interno del establecimiento penitenciario Barbadillo, Alberto Fujimori Fujimori respecto de las condenas y procesos finales que la fecha se encuentre vigente, sobre este contexto señaló el juicio oral la testigo Mercedes Aráoz Fernández, nota pie de página 36, que en su condición de Presidente del Consejo de Ministros tenía también un rol de coordinador a político, por lo que dio logro con otros poderes del Estado que le tocó hablar políticamente con miembros de otras bancadas para evitar que se lleve a cabo la vacancia presidencial, por su parte el testigo Bruno Giuffra Monteverde, ministro de transportes y comunicaciones declaró en juicio oral, nota pie de página 3,7 que todos los ministros hacían una labor para evitar que prospere el pedido de vacancia, conversando con varios congresistas con los que podría tener cierto acercamiento respecto del sentido de su voto, siendo un ejemplo de ese tipo de reuniones la sostenía con Moisés Mamani Colquehuanca el 19/03/2018 y la facilitación para la posterior reunión con el entonces Presidente de la república Pedro Pablo Kuczynski, el mismo día tal como lo ha reconocido este último al momento de rendir su declaración ante el plenario, nota pie de página 38, en la cual señaló que Moisés Mamani Colquehuanca fue a su domicilio en horas de la noche y le solicitó el cargo de Presidente del Acuerdo Binacional Bolivia Perú, sobre el lago Titicaca el cual ya estaba ocupado porque él por lo que le indicó que era imposible atender dicho pedido, con lo que se acredita que frente al contexto del segundo pedido de vacancia presidencial, había una preocupación por parte de Pedro Pablo Kuczynski y su círculo político cercano Mercedes Aráoz Fernández, Presidente del Consejo de Ministros y Bruno Giuffra Monteverde ministro de transportes, quienes tomaron la tarea política a reunirse con otros congresistas a efectos de conseguir que sus votos sean contra la vacancia de Pedro Pablo Kuczynski, participando también Alberto Borea Odría y Fredy Aragón funcionario de SUCAMEC, quienes se reunieron y conversaron con Mamani Colquehuanca, todo lo que todo lo que da cuenta de la apertura del gobierno para evitar la vacancia y la posibilidad ilícita en que el Ejecutivo facilite la ejecución de las obras, el grupo parlamentario los Avengers

y su acuerdo de gobernabilidad con el Poder Ejecutivo de las declaraciones de los acusados y testigos en el juicio oral se tiene que Kenji Fujimori Guillermo Bocangel Weider y Bienvenido Ramírez Tandazo, fueron miembros del grupo parlamentario Los Avenger, el cual estaba conformado por congresistas renunciando a la este grupo parlamentario se empezó a gestar en enero del 2018 y que tenían como objetivo la adhesión además congresistas y posteriormente formar un partido político cambio 21, por su parte el también acusado Alexei Orlando Toledo Vallejo, nota pie de página 42, señaló que pese a su existencia del grupo parlamentario, no saben no tenía la prerrogativa de una bancada parlamentaria, manifestó también que este grupo parlamentario suscribió un acuerdo de gobernabilidad y al respecto o bien autos la copia del acuerdo de gobernabilidad de fecha 31/01/2018, el cual fue suscrito por miembros del grupo parlamentario los Avengers el cual contenía los siguientes puntos: 1. Reafirmar el diálogo y la reconciliación nacional con el firme propósito de alcanzar un clima de sana gobernabilidad 2. Respaldar al poder ejecutivo en la respuesta inmediata a los problemas que aquejan al pueblo peruano especialmente en cuanto a seguridad nacional 3. Dar solución inmediata a las urgentes acciones pendientes en favor de los damnificados del fenómeno del niño costero y fortalecer el proceso de reconstrucción 4. Desarrollar una política de estado para la siembra cosecha de agua y reforestación en los bosques y reactivación de la economía 5. Ejecutar las obras de agua desagüe y de la electrificación de urgente necesidad 6. Incrementar la inversión pública en beneficio de los más necesitados 7. Promover la inversión privada para la reactivación de la economía 8. Realizar un debate nacional por el retorno a la bicameralidad 9. Demandar el respeto pleno a las instituciones de la república e instar a las autoridades a la lucha sin cuartel contra la corrupción 10. Defender los derechos fundamentales de las personas a las libertades que la constitución reconoce y de todos los parlamentarios a la libertad de conciencia la libertad de expresión y el principio no estar sujetos a mandato imperativo; los funcionarios firmantes figuran en la documentación siendo los siguientes, Kenji Fujimori, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo, Sonia Echevarría, Clayton Galván, Marita Herrera, Sonia Echevarría, Maritza García Marvin Palma, Estelita Bustos y Lizbeth Robles Uribe, esta prueba documental acredita la existencia de un acuerdo político entre el grupo parlamentario los

Avengers y el Poder Ejecutivo, siendo la fecha del documento el 31/01/2018, es decir, en el contexto previo a la solicitud de segunda vacancia contra Pedro Pablo Kuczynski, en tal sentido, resulta ser un indicio de las buenas relaciones políticas entre el grupo parlamentario al que responden los acusados y el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski b. reuniones entre los acusados y funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a las declaraciones rendidas en juicio oral se tiene que se llevaron a cabo reuniones entre los acusados Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos y los funcionarios del MEF, las cuales según las declaraciones de los testigos funcionarios del MEF, Mónica Eliana Medina Triviño, María Milagros Socorro Campos Ramos, César Liendo Vidal, Rosana Carla Polastri, María Amelia Teresa Cooper Fort y Gabriela María Carrasco Carrasco, que existieron hasta 3 reuniones con los miembros de Los Avengers, 25/01/2018, 01/02/2018 y 20/02/2018, refieren los testigos que fueron reuniones sin ningún compromiso por obras, por no ser éstas sus facultades ,pero dan cuenta el acercamiento con el Ministerio de Economía y Finanzas, una vez precisadas también estas pruebas, teniendo en cuenta el contexto en el que se llevan a cabo los hechos que previamente los acusados habían formado un grupo parlamentario denominados Los Avengers, el cual firmó un acuerdo de gobernabilidad con el Poder Ejecutivo y que en el transcurso de enero a marzo del 2018 se habían llevado a cabo reuniones entre los miembros y Los Avengers y funcionarios del MEF.

Consideramos que está acreditado que hubo un plan criminal conjunto, un acuerdo común con división de trabajo, produciéndose Tráfico de Influencias reales en la reunión del 15/03/2018, en las que estuvieron los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, con Moisés Mamani Colquehuanca y en la reunión del 20/03/2018 en la que estuvo Bienvenido Ramírez Tandazo o como dice Mamani Colquehuanca, Figueroa Minaya y Carlos Ticlla Rafael en ambos casos invocaron influencias ofreciéndoles viabilizar la ejecución de obras en el Poder Ejecutivo, solicitándole apoyo con la nueva campaña presidencial como se ha acreditado con las grabaciones de vídeos de ambas reuniones transcripciones de cada una de las declaraciones del testigo protegido Mamani Colquehuanca, de

congresistas Modesto Figueroa Minaya y Carlos Ticlla Rafael, seguridad particular de Moisés Mamani, Mario Fernández Villalobos y su asesor en el congreso Bautista Merino, el exministro de transporte Giuffra Monteverde, incluso el expresidente de la república Pedro Pablo Kuczynski Goddard y funcionarios del MEF que se ha analizado en la presente sentencia en cuanto a la influencia invocada por los excongresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Bocángel y él asesor del primero, Toledo Vallejo, está demostrada la llegada que tenía Fujimori Higuchi con los funcionarios del Poder Ejecutivo para acceder a reuniones con ellos, con las declaraciones realizadas por los testigos y el registro de visitas informado esta actuación fue en forma conjunta con Guillermo Bocángel, Toledo Vallejos para invocar influencia de viabilizar los proyectos de obra haciendo una serie de ofrecimientos que están descritos en la grabación de los vídeos audios con su respectiva transcripción en favor del excongresista Moisés Mamani ante los funcionarios del MEF y convencer a Moisés Mamani que no votará por la vacancia del expresidente Kuczynski, por lo que está probada la responsabilidad penal de cada uno de ellos en el delito de Tráfico de Influencias reales agravados, primer y segundo párrafo al cumplirse el tipo penal del artículo 400, primer y segundo párrafo del Código Penal, en cuanto a Bienvenido Ramírez Tandazo, para lograr concretar el delito del audio se aprecia que hace mención de todas las obras y designaciones que había logrado para su región Tumbes del Poder Ejecutivo y así demostrar el poder que tiene y lograr influir en sus interlocutores, 3 congresistas Mamani Figueroa Minaya y Ticlla Rafael, sin embargo, en el juicio Bienvenido Ramírez sostiene que era pura fanfarronería, que no era cierto que no tuvo nada que ver en las obras y designaciones de funcionarios habiendo declarado también cada uno de los funcionarios nombrados negando que Ramírez Tandazo haya influido para su designación, hay que tener en cuenta que Ramírez Tandazo forma parte de la misma agrupación llamado Los Avengers, que integraban los congresistas Fujimori Higuchi y Bocángel Weydert y que por lo tanto actuaron en un plan criminal común, así como el asesor de Fujimori en el congreso Toledo Vallejos para lograr que otros congresistas voten por la no vacancia el expresidente de la república Pedro Pablo Kuczynski, quienes contaban con la predisposición del Poder Ejecutivo para visitarlos y tratar temas para proyectos y obras que no les competía como los mismos funcionarios del Ministerio de Economía, lo

declararon inclusive Mamani Colquehuanca consiguió que a través de Aragón sea atendido por el abogado Mario a quien asesoraba al expresidente de la república Pedro Pablo Kuczynski Goddard, quien en la misma fecha lo derivó al exministro de transporte Bruno Giuffra, con quien hizo varias coordinaciones telefónicas hasta que personalmente se encontraron y este lo llevará a la casa del propio expresidente de la república, citado en circunstancias que se necesitaba de votos de congresistas para evitar su vacancia, por lo que está probada su responsabilidad respecto al delito de Tráfico de Influencias reales agravada, previsto en el artículo 400 primer y segundo párrafo del Código Penal.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Habiendo quedado acreditado la configuración del tipo penal de Tráfico de Influencias agravado, influencias reales corresponde a la determinación de la dosificación punitiva respecto a este delito siendo así se tiene que respecto al delito de Tráfico de Influencias agravado influencias reales, el representante del Ministerio Público solicitó en su requerimiento acusatorio y alegatos lo siguiente, para el acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, pena privativa de libertad 6 años y 6 meses, inhabilitación 75 meses, días multa 500 días multa, acusado Guillermo Augusto Bocángel Weider de 6 años y 6 meses, inhabilitación 75 meses, días multa 500 días multa, Bienvenido Ramírez Tandazo, 6 años inhabilitación 70 meses días multa 450 días multa, Alexei Orlando Toledo Vallejo, 6 años y 6 meses de pena privativa de libertad, 75 meses de inhabilitación, 500 días multa. Es menester tener en cuenta que la acusación formulada por el Ministerio Público comprendía el delito de Tráfico de Influencias agravado influencias reales, extremo condenatorio y los delitos de Cohecho Activo Genérico Propio y Tráfico de influencias agravado influencias simuladas extremo absolutorio, por lo que su solicitud punitiva era de 12 años de pena privativa de libertad para Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos y 11 años de pena privativa de libertad para Bienvenido Ramírez Tandazo ,en tal sentido, al haberse acreditado sólo a la concurrencia del delito de Tráfico de influencias agravado influencias reales, ya no se configurarían las figuras de concurso real, ni continuado, considerados en él requerimiento acusatorio subsistiendo la pena solicitada para el delito por el cual se le impondrá una condena es decir, 6 años y 6 meses de pena privativa

de libertad para Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos y 6 años de pena privativa de libertad para Bienvenido Ramírez.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 7 del Acuerdo Plenario Penal N° 01-2008/CEJ-116, la determinación de la pena tiene lugar generalmente a través de 2 etapas secuenciales, en la primera el juez determina la pena básica mínima y máxima que la pena conminada aplicada al delito y la segunda la individualización de la pena concreta ubicada entre el mínimo y el máximo de la pena base, para ello se evalúan las diferentes circunstancias contenidas en los artículos 46, 46 -A 46-B 46 y del Código Penal y que concurren en el presente caso penal, aunado a ello se tiene lo estipulado en el artículo 45.a, el cual establece la aplicación del sistema de tercios para lo cual corresponde dividir el marco penal abstracto en 3 partes, tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior, debiendo fijarse el tercio correspondiente de acuerdo a las circunstancias que se presenten para cada caso concreto en el presente caso para el delito de Tráfico de Influencias Reales agravado, la pena establecida en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, es no menor de cuatro ni mayor de 8 inhabilitación conforme corresponde conforme a los incisos uno 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal y 365 a 730 días multa y aplicando el sistema de tercios, el marco punitivo quedaría dividido de la siguiente forma; privativa de libertad tercio inferior, 4 años a 5 años y cuatro meses, tercio intermedio 5 años y cuatro meses a 6 años y 8 meses, tercio superior 6 años y 8 meses a 8 años, inhabilitación, tercio inferior 6 meses a 44 meses, tercio intermedio 44 meses a 82 meses, tercio superior 82 meses a 120 meses día multa, tercer inferior 365 días a 486 días multa, tercio intermedio 486 a 608 días multa, tercio superior 608 a 730 días multa, seguidamente el artículo 46 del Código Penal, establece las circunstancias atenuantes y agravantes que deben ser valoradas al momento de imponer la pena, siendo pertinente destacar que una de las circunstancias atenuantes es la carencia de antecedentes penales literal "a" del inciso 1, el cual les alcanza a los cuatro acusados quienes al momento de los hechos no contaban con antecedentes penales siendo considerados agentes primarios por otro lado el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio sostuvo que respecto a los acusados Kenji Fujimori, Guillermo Augusto Bocángel Weydert,

Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejo, concurre la circunstancia agravante ejecutar la conducta punible en sobre bienes o recursos públicos literal b del inciso 2 del artículo 46 del Código Penal, pues la comisión de los hechos imputados a los cuatro ejecutados se ejecutó sobre bienes o recursos públicos bajo la administración del MEF, sin embargo por la naturaleza del delito y el bien jurídico protegido la imparcialidad funcional o el carácter público de la función no corresponde ser tomada en cuenta, asimismo, sólo respecto de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, estimó la concurrencia de la circunstancia agravante y pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito literal 1, del artículo 46 del Código Penal, todo lo mencionado reunión criminal de 15/03/2018 se realizó con su comparecencia no incluyendo al acusado Bienvenido Ramírez quien participó en la reunión del 20/03/2018, sin la presencia de sus otros 3 coacusados, no obstante, se advierte de su requerimiento acusatorio y alegatos que los hechos imputados fueron producto de un proyecto criminal conjunto o plan común a tener la misma finalidad objetivo y propósito por lo que esta circunstancia agravante debe tenerse en cuenta también para el acusado Bienvenido Ramírez de lo desarrollado anteriormente al concurrir circunstancias atenuantes carencia de antecedentes penales y agravante pluralidad de agentes en la comisión del delito de conformidad con el literal b del inciso 2 del artículo 45 al Código Penal la sanción imponerse debería estar dentro de los alcances del tercio intermedio, sin embargo, corresponde aplicar el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo octavo el Título Preliminar del Código Penal considerando también que los acusados han sido absueltos por los delitos de Cohecho Activo Genérico Propio y Tráfico de Influencias agravado influencias simuladas por los cuales también se solicitaba pena privativa de libertad por lo que estimamos que esta debe reducirse y fijarse dentro del tercio inferior, no obstante, lo señalado anteriormente consideramos que existe una diferencia sustancial en la intensidad de la intersección por tráfico de influencias por parte de los acusados excongresistas Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel y Bienvenido Ramírez Tandazo o ante otro funcionario público los también es congresista Moisés Mamani Colquehuanca, Juan Carlos Ticlla Rafael y Modesto Figueroa Minaya, a diferencia de las realizada por el acusado Alexei Orlando

Toledo vallejos quien tenía el cargo de asesor del congresista Kenji Gerardo Fujimori encontrándose en supeditado siempre ejercerlo circunstancia que debe considerarse en la pena privativa de libertad de imponer a los acusados y congresistas de la república que en Gerardo Fujimori, Guillermo Bocangel y Bienvenido Ramírez la cual tendrá un carácter de efectivo, mientras que el acusado exasesor del Congreso Alexei Orlando Toledo vallejos de ejecución suspendida conforme a lo establecido en el artículo 57 del Código Penal, entonces sentido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema coincidió el Presidente fijar para cada uno de los acusados la siguiente pena concreta: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi cuatro años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva que se computará a partir del día que quede firme o ejecutoriada la presente y se ponga a derecho o sea capturado por la policía nacional Guillermo Augusto Bocángel Weider 04 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva que se computará a partir del día que quede firme ejecutoriada la presente y se ponga a derecho o sea capturado por la policía nacional bienvenido Ramírez Tandazo 04 años y 6 meses de pena privativa de libertad efectiva que se computará a partir del día que quede firme la presente y se ponga a derecho o sea capturado por la policía nacional, Alexei Orlando Toledo Vallejo 04 años de pena privativa de libertad suspendida bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, 1. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez 2. Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades sí reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado salvo cuando demuestre que está imposibilidad de hacerlo suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad cuyo plazo de prueba es por 3 años en este punto corresponde precisar respecto a la situación de los acusados Que Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Guillermo agosto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, lo previsto en el artículo 399, inciso quinto, que concuerda con el inciso 2, del artículo 402 del Código Procesal, que señala si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso, sobre lo último en el presente caso tenemos que los acusados que en Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo

Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo no cuentan con antecedentes penales, han concurrido voluntariamente a las audiencias del juicio oral de manera virtual y presencial cuentan con arraigo domiciliario y familiar y han mostrado buena disposición a presentarse a las autoridades cuando se les ha convocado y si bien en esta instancia se ha desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente les asiste, sin embargo, su derecho constitucional a la revisión de resoluciones judiciales en segunda instancia se encuentra expedito por tal motivo debe procederse a la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad impuesta a los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo, hasta el momento que quede firme o consentida la presente sentencia de ser el caso conforme al artículo 402 inciso segundo del Código Procesal Penal, siendo ello así, se fijan las siguientes reglas de conducta, para Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez, a fin de lograr su presencia en el proceso que corresponda en caso de recurrir la presente sentencia presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el registro y control biométrico dactilar del poder judicial, no ausentarse el lugar de su residencia sin previa autorización del juez competente se concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados todas ellas bajo percibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento, respecto a la pena de inhabilitación el delito de Tráfico de Influencias agravado previsto en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal prevé la pena inhabilitación, conforme a los incisos uno 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal, en este punto cabe indicar que los incisos uno 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal contempla lo siguiente: 1. Privación de la función cargo o comisión que ejercía el condenado aunque provenga de elección popular 2. Incapacidad para obtener mandato cargo empleo o comisión o carácter público. 3. Privación de grados militares o policiales títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo profesión u oficio del que se hubiese servido la gente para cometer el delito diciendo que el artículo 38 del Código Penal establece el plazo de duración de la medida la inhabilitación principal se extiende de 6 meses a 10 años, tenemos que el plazo de la inhabilitación se contempla en un término comprendido de 6 meses hasta 10 años al aplicarse el

procedimiento para la determinación judicial de la pena se procede a dividir dicho término en 3 partes y habiéndose fundamentado que la pena de privación de libertad a imponerse a los condenados conforme al sistema de tercios se ubicaría dentro del tercio intermedio, sin embargo, corresponde seguir los criterios ya establecidos para fijar la pena privativa de libertad y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 inciso uno 2 y 8 el Código Penal conforme se detalla a continuación se impone lo siguiente Kenji Gerardo Fujimori Higuchi 18 meses de inhabilitación Guillermo agosto Bocángel Weydert, 18 meses de inhabilitación, Bienvenido Ramírez 18 meses de inhabilitación, Alexei Orlando Toledo Vallejo 6 meses de inhabilitación, por último, respecto a la imposición de días multa el delito de Tráfico de influencias agravado, según el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal también se sanciona con 365 a 730 días multa y siguiendo el criterio establecido corresponde fijar esta sanción entre 365 a 486 días multa, por lo que se impone a cada uno de los acusados lo siguiente Kenji Gerardo Fujimori 400 días multa y teniendo en cuenta que el momento de ejecutar la conducta criminal percibir el sueldo congresista ascendente a 15600 soles lo que hace un ingreso diario de 520 soles, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal, el importe de días multa debe ser 25% de sus ingresos diarios es decir 130 soles por lo que los, 410 multa impuesto asciende a 52000 soles Guillermo Bocángel, 400 días multa y teniendo en cuenta que el momento de ejecutar la conducta criminal percibir el sueldo de congresista ascendente a 15600 soles lo que hace un ingreso diario de 520 soles conformado establecido en el artículo 43 del código penal el importe de las multas debe ser de 25% de sus ingresos es decir 130 soles por lo que los 400 días multa impuestos asciende a 52000 soles Bienvenido Ramírez Tandazo 400 días multa y teniendo en cuenta que al momento de ejecutar la conducta criminal percibir el sueldo de congresista ascendente a 15600 soles, lo que hace un ingreso diario y 520 soles conforme a las establecido en el artículo 43 del Código Penal, el importe de día multa debe ser 25% en sus ingresos diarios es decir 130 soles por lo que los 400 días multa impuestos asciende a 52000 soles, Alexei Orlando Toledo Vallejos 365 días multa y teniendo en cuenta que al momento de ejecutar la conducta criminal percibir el sueldo y asesor ascendente a 9900 soles lo que hace un ingreso diario y 330 soles conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal el importe de la multa debe ser 25% de sus ingresos diarios es decir 82.50 soles

por lo que los 365 días multa impuesto asciende a 30112.50 soles pretensión civil normativa aplicable código penal artículo 93, la reparación civil comprende uno la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2 la indemnización de los daños y perjuicios veo artículo 101 la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, Código Procesal Penal a artículo 12.33 la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda Código Civil artículo 1969, aquel que por dolo culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a los autores sobre la reparación civil, como lo han sostenido San Martín Castro, nota pie de página 45, la acción civil es independiente de la pena aunque los hechos históricos de la penal aunque los hechos históricos coincidan en parte en su discurso natural que no jurídico es independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercitada así por ejemplo la inexistencia del delito por cualquier causa no entraña necesariamente la de acción civil, en ese sentido, la Sala Penal Permanente en la Casación 1856-2018/Arequipa ha sostenido que ,nota pie de página 46, décimo séptimo el nuevo proceso penal admite condenar al pago de la reparación civil aunque aun cuando no se haya emitido una sentencia de condena penal, hacia el pago por tal concepto puede imponerse incluso si se ha emitido sentencia voluntaria o sobreseimiento pues el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño perjuicio esto se disgrega del artículo 12 numeral 3 del Código Procesal Penal que dice la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida cuando proceda adicional a ello el Acuerdo Plenario número 4-2019 CIJ/116 del 10/09/2019, ha expresado los siguientes fundamentos 25, la acción civil ex delito es ejercida dentro del proceso penal procurando una reparación del daño causado por la comisión del delito del delito no nace la acción civil como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, la relación jurídica material siempre es de derecho privado y participa del carácter dispositivo de las acciones reguladas en la ley procesal civil no pierde su naturaleza civil por el

hecho de ser ejercitada en el proceso penal y sólo podrá iniciarse a instancia de parte su contenido y extensión ante calibrarse con arreglo a la normativa civil aplicable siempre que no exista un especial precepto penal que modifique su *regi* los fines de la sanción penal y de la reparación civil del daño son diferentes en el primer caso persiguen primordialmente aunque no exclusivamente fines preventivos, evitar futuros delitos por el contrario la responsabilidad civil busca únicamente reparar el daño causado a los perjudicados son pues 2 obligaciones autónomas con presupuesto contenido y finalidades distintas 26 el fundamento de las nominadas responsabilidad civil ex delito lo constituye el menoscabo material o moral producido por la actuación ilícita las singularidades de antijuridicidad y tipicidad específica en lo penal en ningún caso caracteriza la obligación de reparar a la que nada añaden dichas circunstancias la obligación de reparar, así como consecuencia, de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación precisamente sobre los elementos de la reparación civil la Casación N° 3470-2015/Lima Norte, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema Nota, pie de página 47, ha identificado de acuerdo con la doctrina que sólo sigue es necesario señalar por tanto que la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son 1. La antijuridicidad entendida como la conducta contraria a la ley o el ordenamiento jurídico 2. El factor de atribución que es el título por el cual se asume responsabilidad pudiendo ser este subjetivo por dolo culpa u objetivo por realizar actividades o ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico considerándose inclusive dentro de esta clasificación, Uso el derecho y la equidad Espinosa Espinosa Juan, Derecho de la responsabilidad civil, primera Edición Gaceta Jurídica Sociedad Anónima y Lima 2002, página 83, el nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido y cuatro el daño que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial daño emergente o lucro cesante o extra patrimonial daño moral y daño a la persona en este sentido corresponde analizar su concurrencia en el caso materia de análisis bajo criterios de suficiencia probatoria en materia procesal civil bajo estos parámetros pasamos a analizar el caso concreto elementos de la reparación civil en cuanto al antijuridicidad de la conducta partimos por señalar que en el presente caso se trata de una alegación de responsabilidad civil

extracontractual, así la Casación 3189-2014 señala la responsabilidad jurídica extracontractual es un deber jurídico general de no dañar a nadie, los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información a la responsabilidad subjetiva contemplada en el artículo 1969 del Código Civil siendo sus elementos la determinación de la culpa por acción u omisión la determinación del dolo por acción u omisión y ve la responsabilidad objetiva la responsabilidad por empleo y cosas riesgos o actividades peligrosas, tomando en cuenta los hechos materia de enjuiciamiento que han merecido actividad probatoria podemos señalar lo siguiente a si bien es cierto que en la presente sentencia se está procediendo a **ABSOLVER** a Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel, Bienvenido ramírez candidato y Alexei Orlando Toledo Vallejo por los delitos de Cohecho Activo Genérico Propio y Tráfico de Influencias agravado simulado ellos se ha advertido en función a las conductas de los sindicatos no configuran todos los todos los elementos de los aludidos tipos penales fundamentalmente en la idoneidad del acuerdo.

Sin embargo, debe tenerse presente que para efectos de la imposición de una reparación civil lo que se advierte es el daño producido en función a una conducta antijurídica, por lo que es posible establecer como premisa los hechos ocurridos en las reuniones del 15 y 20 de marzo del 2018 b. así tenemos que los entonces congresistas Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo y el asesor del congresista Alexei Orlando Toledo Vallejos han ofrecido prebendas a los congresistas Moisés Mamani Colquehuanca, Modesto Figueroa Minaya y Carlos Humberto Ticlla Rafael fondos públicos para el financiamiento de proyectos programas y obras estatales otorgamiento de puestos de trabajo en el estado protección judicial obtención de ganancias ilícitas fruto del cobro de porcentaje de obras etcétera en las reuniones de los 2 primeros acusados con Mamani Colquehuanca, el 15 de marzo y la de Bienvenido Ramírez con Figueroa Minaya y Ticlla Rafael el 20 de marzo del mismo año, con el objeto de alterar el libre ejercicio de su voto congresal para evitar la vacancia presidencial del entonces Presidente de la república Pedro Pablo Kuczynski Goddard, en consecuencia nos encontramos ante una conducta antijurídica, ya que se usaron medios indebidos para conseguir el voto por la no vacancia del expresidente, afectando los deberes

congresales de respetar la libertad de voto de los demás congresistas transgrediendo así el deber general de respetar la libertad la transparencia y la regularidad de la votación que deben emitir los congresistas de la república, en un caso concreto respecto al factor de atribución las personas de Kenji Fujimori Higuchi Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez también y el asesor del del congresista Alexei Orlando Toledo vallejos actuaron con conocimiento de que su conducta era antijurídica ya que se daban cuenta de medios alternativos indebidos para lograr un fin, es decir, actuaron a título de dolo en lo referido al daño es necesario puntualizar que la reparación civil está vinculada directamente con este elemento y en el presente caso la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en los funcionarios que las sirven resultan un imperativo para el bienestar social y la democracia y su afectación produce agravio profundo fundamentalmente con el descrédito y la pérdida de confianza en la función estatal y la de los funcionarios públicos por lo que la imagen del congreso como un lugar donde la política se debe ejercer libre de acuerdos indebidos he visto seriamente mellado sobre el nexo causal, resulta evidente que la conducta de los referidos Kenji Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weider, Bienvenido Ramírez y el asesor del congresista Alexei Orlando Toledo Vallejos, han puesto en riesgo la reputación de una entidad del estado bajo una posibilidad de quebrar la libertad y transparencia en la emisión de los votos que algunos congresistas en un caso específico afectando el sistema democrático la cuantificación del daño ha sido argumentada por el procurador público en función a los delitos que se investigaron sin embargo estando los criterios señalados por este colegiado y previstos en la norma al encontrarse antijuridicidad civil en todos los hechos planteados resulta posible que con criterio de proporcionalidad se imponga la reparación civil de 500 000 soles contra los cuatro procesados de manera solidaria, decisión en este sentido administrando justicia a nombre de la Nación, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la república y doctora Inés Villa Bonilla doctora Grossman Casas y quién habla José Antonio Flores resuelven **ABSOLVER** por los delitos de Cohecho Activo Genérico imputado a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo agosto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos en agravio del Estado, previsto en el artículo 397 del Código Penal y Tráfico de

influencias agravado simulados en agravio del estado previsto en el artículo 400 primer y segundo párrafo del Código Penal imputado a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Guillermo Bocángel Weydert y Alexei Toledo Vallejos, ordenaron el archivo definitivo de los actuados en cuanto a estos extremos consentida o ejecutoriada que sea la presente y dispusieron la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia del presente proceso, relacionado a estos delitos **CONDENAR** a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Bienvenido Ramírez, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos por el delito de Tráfico de influencias reales agravados en agravio del Estado, previsto en el artículo 400 primer y segundo párrafo del Código Penal ,imponer a los 3 primeros Kenji Gerardo Fujimori Higuchi Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, cuatro años y 6 meses de pena privativa de libertad con carácter efectivo, la que de conformidad con el artículo 39 9.5 concordante con el artículo 402 inciso 2 del Código Procesal Penal, se ejecutará una vez que quede firme la sentencia por lo que se les impone las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso

1. A presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el registro y control biométrico dactilar del Poder Judicial de no sentarse en lugar de su residencia sin previa autorización del juez competente se concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados todas ellas bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa y libertad en caso de incumplimiento conforme a lo previsto en el artículo 59 del código penal asimismo se le impone a Alexei Orlando Toledo vallejos cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida con 3 años de plazo de prueba bajo las siguientes reglas de conducta

1. prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
2. Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades y
3. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, pena inhabilitación de 18 meses para Fujimori Higuchi 18 meses, para Guillermo Augusto Bocángel de 18 meses, para Bienvenido Ramírez Tandazo 6 meses, para Alexei Orlando Toledo Vallejos que ya son las citadas y pena de multa de 400 días multa, siendo el 25% de su ingreso diario 130 soles asciende a 52000 soles a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y

Guillermo Augusto Bocángel Weydert, asimismo, 365 días multa siendo el 25% de sus ingresos diarios 82.50 soles asciende a 30 112.50 soles a Alexei Orlando Toledo Vallejos, fijaron la reparación civil por concepto de daño extrapatrimonial solicitado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en 500,000.00 soles que deberán abonar en forma solidaria, Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Orlando Toledo Vallejos.

INTEGRANTES:

Presidenta, Inés Villa Bonilla

Director de debates, Neyra Flores.

Grossman Casas.